



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00274 - 00
 DEMANDANTE: JESUS MARÍA RUIZ SANCHEZ
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
 EJERCITO NACIONAL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el señor **JESUS MARÍA RUIZ SANCHEZ**, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de la pensión con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 (fls. 09-11).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ** a la Doctora **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ** identificada con C.C. No. 60.323.807 y T.P. No. 212.588 del C. S. de la J. (fl. 4).
2. Obra a folios 26-27 del expediente en fotocopia autenticada por la entidad la **Resolución N° 6512 del 29 de septiembre de 1990** a través de la cual la Nación - Ministerio de Defensa Nacional le reconoció al señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ** en su calidad de Soldado Regular ® del Ejército Nacional pensión de invalidez, efectiva a partir del 1º de agosto de 1970, equivalente al 100% del sueldo básico que percibía en todo tiempo un Cabo Segundo del Ejército Nacional.

3. De la respuesta proferida por el Ministerio de Defensa Nacional se extrae que el señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ** radico una petición en la entidad el 30 de octubre de 2015 con radicado No. 2015115358223-2 en la que solicitó se le reconozca nivelación salarial de la asignación mensual de acuerdo a la Ley 4 de 1992 y demás normas invocadas en la petición. (Fl. 29)

4. El Teniente Coronel de la Sección de Nómina del Ejército resolvió desfavorablemente la mencionada petición mediante el **Oficio No. 20155661082051: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 09 de noviembre de 2015 –objeto de esta demanda-** en el que informó que la Sección Nómina de Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto anual de sueldos expedido por el mismo Ministerio, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición. (Original visible a folio 29)

5. A folio del expediente reposa certificación original, expedida por la **Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa**, expedida el **27 de noviembre de 2015**, donde consta que el último lugar de servicios del señor Soldado Regular del Ejército Nacional **JESUS MARÍA RUIZ SANCHEZ** fue en el Batallón Grupo Mecanizado No. 1 “Paez” en la ciudad de Bogotá D.C.

6. A folios 78-79 del expediente obra original del oficio **Nº OFI16 -00016 del 12 de mayo de 2016**, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional en la que se indica:

*“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado de la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con el señor **JESUS MARÍA RUIZ SÁNCHEZ**, quien convoca en calidad de pensionado por Invalidez, a quien le fue reconocida la prestación mediante la **Resolución Ministerial No. 6512 de 29 de septiembre de 1970**, y solicita el reajusta de su asignación mensual pensional con base en el IPC.*

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la formula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

- 1. Se reajustaran las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2. La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%*
- 3. Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de Ley*
- 4. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*

5. *Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. (...)*
7. Reposa a folio 86 del expediente, el **Oficio N° OFI 16-36199 del 16 de mayo de 2016** suscrito por la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional en el que se relaciona la liquidación de la pensión de invalidez con sujeción al I.P.C., correspondiente al señor Soldado Regular ® **JESUS MARÍA RUIZ SANCHEZ**, así:

AÑO	CAPITAL A CANCELAR	VALORES INDEXADOS	DIFERENCIA VALORES INDEXADOS	TOTAL INDEXACIÓN	SE RECONOCERÁ (75%)
2,011	175.164.00	211.089.93	35.925.93	439.749.41	329.812.06
2,012	728.758.00	859.818.52	131.060.52		
2,013	753.840.00	871.760.21	117.920.21		
2,014	776.009.00	873.698.88	95.689.88		
2,015	812.168.00	868.392.88	56.224.88		
2,016	250.079.00	253.006.99	2.927.99		
TOTALES	3.496.019.00	3.935.767.41	439.749.41		

8. A folio 80 del expediente reposa copia simple del **Oficio OFI 16-32075 del 3 de mayo de 2016** expedido por la **Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional** a través del cual le informó a la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional que la prescripción cuatrienal del reajuste de la pensión de invalidez con el IPC del accionante es desde el **15 de octubre de 2011**.
9. Original de la **Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial** celebrada el **21 de junio de 2016**, entre las partes, ante la **Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

*“(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones (...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustaran las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. En el caso del convocante y de acuerdo a la liquidación contenida en el oficio OFI16-32075 MDNSGDAGPSAN de 3 de mayo de 2016 los años favorables para el convocante fueron 1999 y 2002; 2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%, Conforme a certificado contenido en oficio OFI16-36199 MDN-DSGDAL-GCC de fecha 16 de mayo de 2016 el valor a reconocer por indexación son \$329.812,06; 3- Sobre los valores reconocidos se aplicaran los descuentos de ley; 4- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. En el caso del convocante se tuvo en cuenta la fecha 15 de octubre de 2015 día en el cual se radico petición ante el Ministerio de Defensa solicitando el reajuste de la mesada pensional conforme al IPC, por lo tanto se liquidó la diferencia desde el 15 de octubre de*

2011; 5- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004. En el caso del convocante el valor que percibe por concepto de mesada pensional en el año 2016 es de \$2.061.066, que una vez efectuado el reajuste presenta una diferencia mensual de \$62520 por lo tanto el valor de la pensión mensual será de \$2.123.586 (...) **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: **ACEPTO** la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocada (...)” (Fl. 87-88)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 21 de junio de 2016, suscrita ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** reconoce adeudar al señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ**, la suma de \$2.123.586 Mcte (Fl.87), a título de reajuste de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC desde el 15 de octubre de 2011, con fundamento en el artículo 14 de la ley 100/93 y la ley 238/1995.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 75 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y el artículo 54 del C.G.P, que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Nación- Ministerio de Defensa Nacional persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el **Dr. CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** en calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la entidad (fl. 66), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA** según se observa a folio 66 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva.

Ahora bien, la parte Convocante, señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **MARIA CRISTINA PINTO GÓMEZ** (fl. 4), lo que daría lugar a decir que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la pensión de invalidez, de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**”: “Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, **consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997,**

1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004” . Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...que se causen a partir del año 2004”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 136 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por la apoderada del señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ** y, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, donde las pretensiones fueron que “(...) **PRIMERA:** Que se decrete la Nulidad del Acto Administrativo y obtener el restablecimiento del derecho vulnerado por los oficio **No. 20155661093051 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 de fecha 09-11-2015**, expedido por la sección Nomina de las Fuerzas Militares de Colombia, versados sobre petición de mi poderdante a fin de que se reliquide y reajuste su salario por concepto de I.P.C. **SEGUNDA:** REVISAR: solicito se revisen las mesadas de mi poderdante desde el año 1997 a 2004 para verificar entre la Escala Salarial Porcentual y el IPC, cual fue el porcentaje más alto aumentado o más favorable, teniendo en cuenta que en ocasiones el principio de oscilación efectuó los reajustes del IPC. Para establecer los porcentajes **MÁS ALTOS O MÁS FAVORABLES** que en este momento están afectando los salarios en actividad de todos los miembros de la Fuerza Pública, como consecuencia se ha devaluado el salario mes a mes, año a año, ocasionando pérdida del poder adquisitivo afectando el mínimo vital y móvil, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. **TERCERA COMPUTAR Y REAJUSTAR LIQUIDAR Y PAGAR:** Se compute, reajuste, reliquide y pague la asignación correspondiente, en calidad de miembro del Ejército Nacional con asignación de pensión de mi poderdante y se incluya la diferencia que resulte de aplicar al porcentaje más alto o más favorable, conforme a lo aumentado por El Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en la Escala Salarial Porcentual; revisado su salario mensual teniendo en cuenta el IPC desde el año 1997 al 2004, y a partir del 1 de Enero del año 2005, se ordene cambiar la base prestacional con el porcentaje más alto o más favorable que haya resultado al revisar año a año y mes a mes la mesada pensional. **CUARTA: INDEXAR** o sea traer a valor presente el capital conforme al IPC, (Índice de Precios al Consumidor certificado por el DAÑE) (sic) hasta el momento en que se efectuó el respectivo pago de las acreencias aquí pretendidas. **QUINTA: INTERTERESSES** (sic) **MORATORIOS:** Si la entidad accionada incumple los términos conciliados, en cuanto al pago de las sumas de dinero adeudadas solicito se pague el respectivo interés por la mora ocasionada” y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al convocante la suma de \$2.123.586 Mcte., a título de reajuste de la pensión de invalidez con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y

sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En consecuencia el reajuste anual de la pensión de invalidez del actor, acordado debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años **1999** y **2002**, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **15 de octubre de 2011**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 7) y aceptado por el convocante (fl. 28), teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada por la parte actora a la entidad el **15 de octubre de 2015** (fl. 17-18)¹ “...**el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza**

¹ Mediante Sentencia del 22 de mayo de 2008 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, expediente 2005- 10402, con ponencia de la Dra. Sandra Ibarra, al modificar un fallo de este Juzgado concedió el derecho y declaró la prescripción trienal prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. No obstante este Juzgado aplica al caso concreto la **norma sustancial** relativa a la prescripción de derechos vigente para la época de los años cuya reliquidación de la asignación de retiro se ordena. (Decretos 1212 y 1213 de 1990). En este mismo sentido falló el Consejo de Estado en la Sentencia del 16 de abril de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2007- 09328 01(1621-08), Sección Segunda Subsección A, con Ponencia del H. C. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Y en Sentencia del 11 de junio de 2009, expediente 25000 23 -25 000- 2006 - 0822 01(2193-2008), Sección Segunda Subsección B, con Ponencia del H. C. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila., haciendo cita de otra sentencia, recordó: “En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de “arreglar la ley” para

Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.” (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...”

*Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que **mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma**, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.”* (Negrillas fuera de texto original). De otro lado no se puede igualar la prescripción del derecho laboral de los miembros de la Fuerza Pública con los de los demás sectores del nivel nacional, porque para aquellos el artículo 217 de la Constitución Política dispuso un régimen prestacional propio. Además las Secciones A y B del Tribunal administrativo de Cundinamarca ha venido aplicando la prescripción cuatrienal, pauta que este Juzgado acoge por ser congruente con la del Consejo de Estado, quien en reciente fallo de tutela del 27 de julio de 2011 (2011-275) ratificó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que debe aplicarse la prescripción cuatrienal.

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado con el que fue pensionado el demandante, esto es el de **Cabo Segundo del Ejército Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Cabo Segundo - Ejército Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1997	26,93	21,63 (96)
1998	17,79	17,68 (97)
1999	14,96	16,70 (98)
2000	9,25	9,23 (99)
2001	9,00	8,75 (00)
2002	6,00	7,65 (01)
2003	7,00	6,99 (02)
2004	6,49	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la pensión de invalidez de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años **1999 y 2002**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su pensión con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

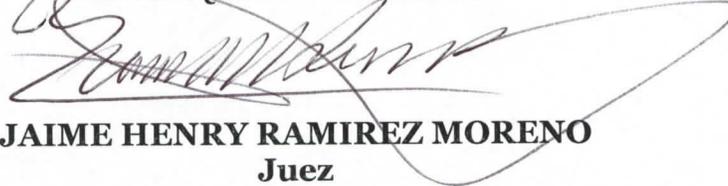
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **21 de junio de 2016** entre la Doctora **MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ** en su calidad de apoderada del señor **JESUS MARIA RUIZ SANCHEZ**, identificado con C.C. N° 19.065.545 y La Doctora **LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA** en su calidad de apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$2.123.586, por concepto de reajuste de la pensión de invalidez con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Telefax: 2844335

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016- 00214 - 00
 DEMANDANTE: INES ELVIRA NAVARRETE SALAZAR
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA
 PROTECCION SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

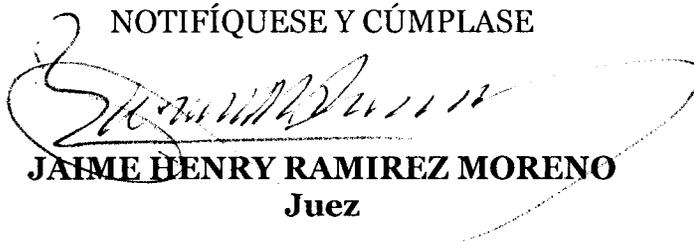
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se le advierte a la parte demandante con los gastos aquí ordenados deberá allegar los traslados físicos de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

7°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). EDGAR FERNANDO NAVARRETE SALAZAR**, identificado con C.C. N° 19.407.615 y T. P. de Abogado (a) N° 69.579 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00163– 00
DEMANDANTE: LEYLA ESPEJO PINZON
DEMANDADO: COLPENSIONES

Una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario

de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

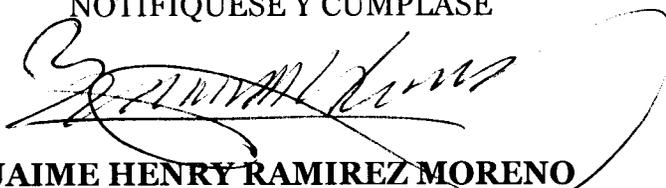
Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar los traslados físicos de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al Dr. **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, con cédula de Ciudadanía No. 79.883.129 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 140.708 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

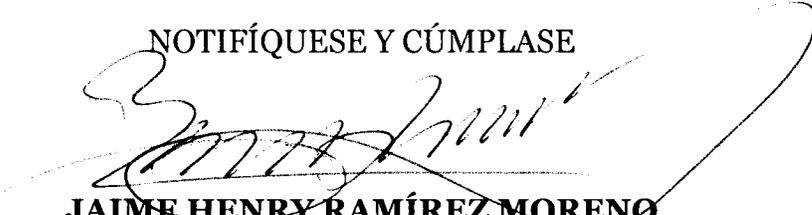
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2013 - 00046 - 00
DEMANDANTE: NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 178 del expediente, se le reconoce personería para actuar al Doctor **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE** con cédula de ciudadanía No. 86.011.303 y T.P No. 149.034 del C.S de la J en los términos y para los efectos del poder otorgado por la Jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes visible a folio 178 del expediente, como nuevo apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

EPCR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00293-00
 ACCIONANTE: APOLINAR BUELVAS ORTIZ
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **7 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 38-42).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 44-72) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de

julio de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias, entre otras.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **7 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **7 de julio de 2016**– que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció al docente **APOLINAR BUELVAS ORTIZ**, a través de la resolución N° 3973 del 12 de junio de 2014 (fls. 6-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 3973 del 12 de junio de 2014, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

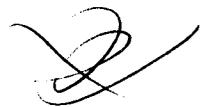
Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.



y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”*
(Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”.*

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁸

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.



“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

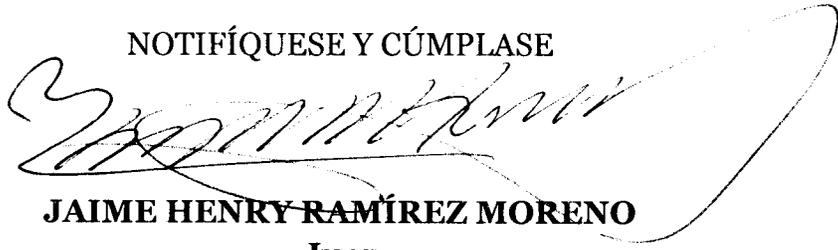
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00283-00
ACCIONANTE: BLANCA ALCIRA ORTIZ DE RODRIGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **7 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 49-53).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 55-60) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de

julio de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias, entre otras.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **7 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **7 de julio de 2016**– que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá -Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **BLANCA ALCIRA ORTIZ DE RODRIGUEZ**, a través de la resolución N° 6581 del 6 de octubre de 2014 (fls. 6-9).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 6581 del 6 de octubre de 2014, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”* (Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.



5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁸

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

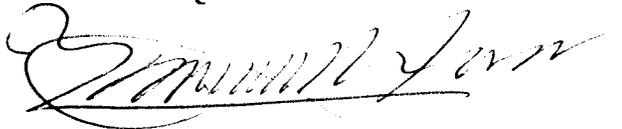
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00284-00
ACCIONANTE: ESTHER EDILMA ROMERO SAENZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **07 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 44-48).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 50-78) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de julio de

2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **07 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **07 de julio de 2016** – que es el auto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **ESTHER EDILMA ROMERO DIAZ**, a través de la resolución N° 7330 del 3 de diciembre de 2013 (fls. 5-7).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 7330 del 03 de diciembre de 2013 a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.



La Sala Disciplinaria del C. S. de la J., desde la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, proceso No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, así:

“(...) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra en especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

*“En tal orden de ideas, **esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria**, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas y Negrillas del Juzgado).*

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(…) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el termino indicado en la ley (…)”⁷

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

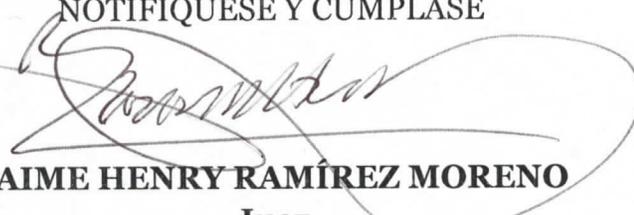
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 07 de julio de 2016 (fl. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00244- 00
ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **29 de junio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 45-55).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la accionante, causada por el pago tardío de las cesantías parciales, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 29 de junio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 45-55) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 21 de septiembre de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto **del 29 de junio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del 29 de junio de 2016 – que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías parciales** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **MARÍA DEL CARMEN ORJUELA CARDENAS**, a través de la resolución N° 7275 del 27 de noviembre de 2012.

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 7275 del 27 de noviembre de 2012, a través de la cual se ordenó el pago de las cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales **la jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria **es la Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

La Sala Disciplinaria del C.S. de la J., desde la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, proceso No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió el conflicto negativo

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.



de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, así:

“(..). Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra en especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

*“En tal orden de ideas, **esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria**, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas y Negrillas del Juzgado).*

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

5. Finalmente, es importante recordar que **la competencia** para conocer de las acciones ejecutivas **es reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*.

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁷

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **29 de junio de 2016**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 10 de febrero de 2016 (fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00285-00
ACCIONANTE: CLAUDIA AZUCENA ORAMAS CERVANTES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **7 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 45-49).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 51-56) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de

julio de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias, entre otras.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **7 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **7 de julio de 2016**– que es el auto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **CLAUDIA AZUCENA ORAMAS CERVANTES**, a través de la resolución N° 3796 del 25 de julio de 2011 (fls. 6-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 3796 del 25 de julio de 2011, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

*entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)*

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.



y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”*
(Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁸

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.



“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

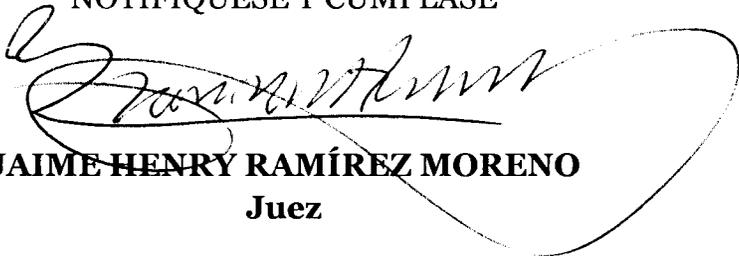
Expediente No. 2016-0285

Accionante: CLAUDIA AZUCENA ORAMAS CERVANTES

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00310 - 00
DEMANDANTE: ROSA EMILIA GIRALDO GIL
DEMANDADO: UGPP

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, lo que en el fondo del difuso e impreciso escrito del apoderado de la demandante se logra determinar es que requiere copia de la sentencia del **Juzgado 4 Administrativo de Manizales** y del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, en el caso de la señora **ROSA EMILIA GIRALDO GIL** con C.C No. 25.125.212, con el fin de promover una nueva demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UGPP (entre otras entidades) en razón a que esta entidad, según lo afirma el apoderado, le disminuyó el pago de la pensión (gracia) de \$1'200.000 a \$600.000 mensuales, es decir menor al salario mínimo.

Como se trata de una controversia de orden laboral, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso, sino que **lo es el Juez Administrativo de Manizales**, de acuerdo con las reglas de competencia fijadas por el factor territorial en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.***” (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Manizales (Caldas)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

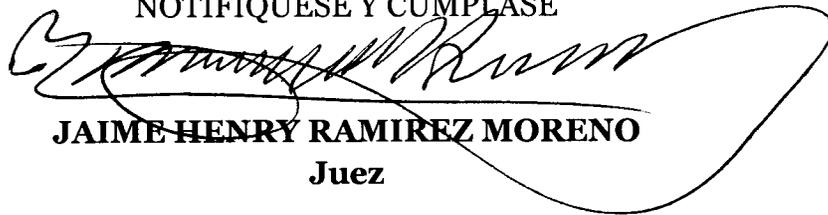
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Manizales (Caldas) - (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Epcr

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00158- 00
DEMANDANTE: LUZ MARINA BELLO GARNICA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un **nuevo poder** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda (fl. 1), únicamente señala los actos administrativos acusados, sin determinar, indicar y/o establecer el objetivo y pretensiones de la demanda de la referencia que se adelanta ante esta jurisdicción (art. 162, ley 1437 de 2011).
2. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto la calcula (salario y/o prestaciones), determinando tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada. Lo anterior, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final), toda vez que no lo explicó en el texto de la demanda. Debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos legales (artículo 157, ley 1437 de 2011).
3. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto solo señala como dirección de notificaciones la del apoderado (artículo 162 - 7 de la ley 1437 de 2012).
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. Debe adecuar la demanda, en **todos sus acápite**s, de acuerdo a la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, señalando de manera clara **cuál es el régimen pensional aplicable a la situación particular de la accionante**. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 - 2 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que fundamenta las pretensiones de la demanda en distintos regímenes pensionales que no son aplicables de manera conjunta a la actora.

6. Debe relacionar adecuadamente los **fundamentos de derecho** que sirven de base para establecer las pretensiones de la demanda y relacionar las normas violadas y desarrollar el **concepto de violación**, conforme al numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, por cuanto no lo hizo en la forma establecida en la ley 1437 de 2011.
7. **Debe Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (CE., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), CP. Gerardo Arenas Monsalve).
8. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197). Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico aportado corresponde a una entidad distinta a la demandada en el presente asunto.
9. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
10. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionada.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2014 - 00568- 00
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA ROJAS GOMEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" en la providencia del 4 de noviembre de 2015 (fls. 91-101), mediante la cual **REVOCÓ** el auto del 15 de octubre de 2014 proferido por este Despacho a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por no haber sido subsanada en la forma indicada en el auto inadmisorio de la demanda (fl. 63-64) y ordena admitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda** y el **poder al Ministro (a) de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

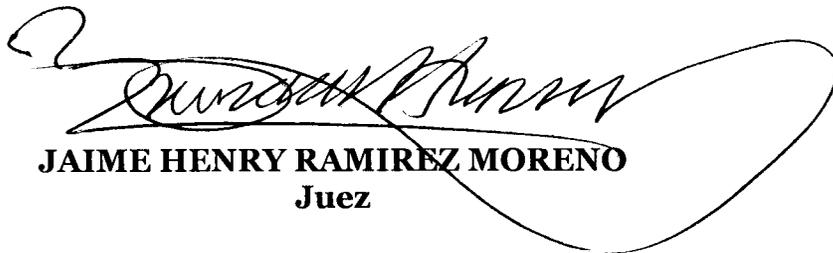
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. SERGIO MANZANO MACIAS**, con Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 141.305 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 – 2016-00255- 00
 DEMANDANTE: MARIA NUBIA ROJAS TORRES
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser **rechazada** por los siguientes aspectos:

Mediante auto del 7 de julio de 2016, este Juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante integrara el contradictorio por pasiva con la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que esa entidad es la encargada de efectuar los descuentos para salud sobre las mesadas pensionales de los docentes e igualmente debía aportar nuevo poder en el cual se facultara al apoderado de la accionante para demandar a la Fiduprevisora (fl.31).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, allegó memorial en el cual manifiesta que en el presente caso la demanda se dirige contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esa entidad es la encargada de reconocer y pagar las pensiones y demás prestaciones sociales a los docentes oficiales, por ende el **FONPREMAG** es el responsable de reintegrar los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de la demandante y que además no existe norma que obligue a la Fiduprevisora a realizar el reintegro de los descuentos en salud, razón por la cual no es la entidad llamada a responder en caso de una condena por las pretensiones expuestas en la demanda (Fls. 33-46)

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

1. Frente a la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.

Según el Consejo de Estado¹ *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra*

¹ Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por los descuentos para salud que efectúa a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag.

Si bien los recursos con los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A. paga las prestaciones del magisterio, a su cargo, son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio.

Congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010 en el artículo 2.5.5.1 señala que:

“Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional, no puede desconocerse que está facultada para responder las peticiones sobre el reintegro de los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que la Previsora le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal², en torno a una función pública. Así pues en el Oficio a través del cual la FIDUPREVISORA responde las peticiones sobre reintegro de descuentos para salud subyace una decisión de la administración pública, capaz de modificar una situación particular y concreta y de causar un presunto perjuicio, que

² Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

Expediente No. 2016-0255
Accionante: MARIA NUBIA ROJAS TORRES

puede ser demandado ante esta jurisdicción; sin embargo en el presente caso la parte demandante no le solicitó a la Fiduprevisora el reintegro de los descuentos mencionados, o por lo menos no lo acreditó.

Precisamente la Corte Constitucional, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló:

“ (...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

...
En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984³ y, de conformidad con lo establecido por el párrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

...
*Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, **bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.***

...
*Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, **le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....**”⁵*

2. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda **en la forma ordenada por este Despacho**, será rechazada.

³ "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento", dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los artículos 12 y 13, numeral 10, de la Ley 11 de 1983.

⁴ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

⁵ Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

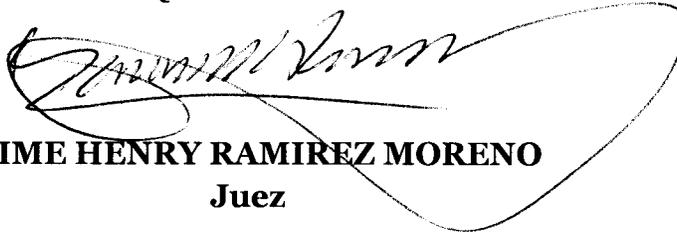
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2013 – 00493 - 00
 ACCIONANTE: MARIA CLARA MURCIA MENDEZ
 ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
 COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 11 de marzo de 2016 (fls. 141-164), mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 79-86), que **accedió** a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° y 7° de la sentencia del 15 de julio de 2014 (fls. 79-86).

En relación a la solicitud del apoderado de la parte actora que obra a folio 175 del expediente, en el sentido de que se le expidan las primeras copias de las sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que en el numeral sexto de la sentencia se ordenó expedir la entrega de las mismas, no se hace nuevamente pronunciamiento en tal sentido.

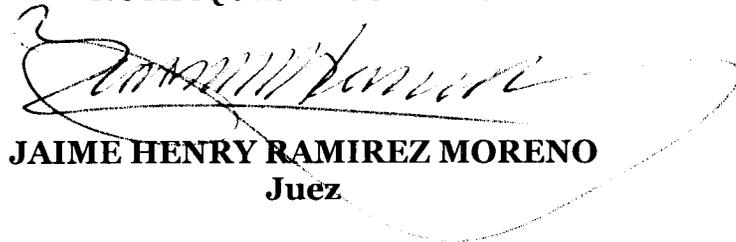
De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **DANNA VANESSA NAVARRO ROSAS**, identificada con C.C. N° 52.454.425 y T.P. N° 121.126 del C. S. de la J., como apoderada de **COLPENSIONES** conforme al poder otorgado por la Doctora **GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES** Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES (Fl. 169).

Se reconoce personería como apoderada sustituta a la Doctora **NATALY HERNANDEZ LASTRE**, identificada con la C.C. No. 1.095.810.028 y T.P. No.

257802 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado por la Doctora **DANNA VANESSA NAVARRO ROSAS**.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 173-174 del expediente, se acepta la renuncia del poder presentada por la Doctora **NATALY HERNANDEZ LASTRE**, identificada con la C.C. No. 1.095.810.028 y T.P. No. 257802 del C. S. de la J., en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00201- 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS URREA MORA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

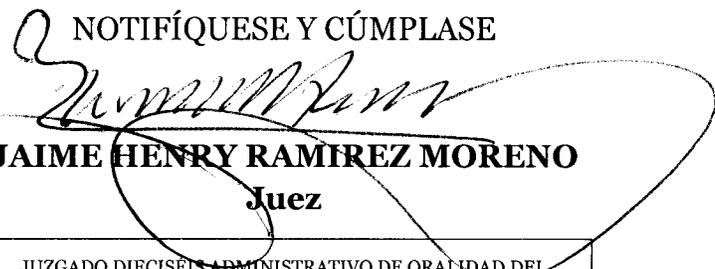
1. Debe aportar un **nuevo poder** que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*". Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda (fl. 1), únicamente señala el acto administrativo acusado, sin determinar, indicar y/o establecer el objetivo y pretensiones de la demanda de la referencia que se adelanta ante esta jurisdicción (art. 162, ley 1437 de 2011).
2. Debe aportar copia autenticada y legible del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML15-2-292 del 20 de agosto 2015, a través de la cual fue determinada la incapacidad para el desempeño del servicio en la Policía Nacional del accionante (art. 166, ley 1437 de 2011).
3. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada de la poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
4. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
5. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197). Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico

aportado corresponde a una entidad distinta a la demandada en el presente asunto.

6. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada y al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto el CD que aportó con la demanda no contiene los precitados documentos.
7. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
8. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00154– 00
DEMANDADO: JAROL STIVEN AVILA GONZALEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JAROL STIVEN AVILA GONZALEZ**, mediante apoderado judicial, solicita que declare la nulidad de las **Resoluciones N° 01955 del 11 de diciembre de 2014** y **N° 00513 del 24 de febrero de 2015**, suscritos por el Subdirector y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, mediante los cuales la entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del causante señor **LINO ALCIDES AVILA TOLOSA (Q.E.P.D.) Teniente ® de la Policía Nacional**, conforme a la Constitución Política de 1991 y las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995 (fls. 53-54).

La demanda fue presentada inicialmente el **14 de diciembre de 2015**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda (fl. 65). Dicho Despacho por considerar que “(...) Después de revisado el Registro de Defunción y la Resolución N° 01955 de 2014 mediante la cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al beneficiario Sr. **LINO ALCIDES AVILA TOLOSA**, se constata que el sr **AVILA TOLOSA** falleció en **SUTATENZA BOYACÁ** en servicio activo el 25 de Agosto de 1996.// En consecuencia, se puede constatar que el último lugar donde prestó los servicios el Sr. **LINO ALCIDES AVILA TOLOSA**, fue en el **MUNICIPIO DE SUTATENZA UBICADO EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** (...)”, es decir, el referido Juzgado consideró que el presente asunto correspondía por **competencia territorial** a los Jueces Administrativos de Oralidad de la Ciudad de Tunja, en razón a que la muerte del causante acaeció en el municipio de **Sutatenza (Boyacá)**, razón por la cual, a través de la providencia del 22 de enero de 2016, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja (fl. 67-68).

El Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja a quien le correspondió el conocimiento del proceso por reparto (fl. 74), a través del auto del **18 de febrero de 2016** consideró que al verificar el expediente de la referencia no era posible establecer el último lugar de prestación de servicios del causante, razón por la cual ordenó que por Secretaria se oficiara a la Nación – Policía Nacional – Dirección de Investigación Judicial – DIJIN a fin de que a través de certificación indicara el último lugar de prestación de servicios del causante señor **LINO ALCIDES AVILA TOLOSA (Q.E.P.D.)**.

En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Tunja, el **Jefe del Grupo de Información y Consulta del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, mediante Oficio del 14 de abril de 2016, cuya fotocopia informal reposa a folio 121 del expediente certificó que una vez revisada la historia laboral del causante señor **LINO ALCIDES AVILA TOLOSA (Q.E.P.D.) Teniente ® de la Policía Nacional** registró como ultima unidad laboral la **División Investigativa de Delitos Contra la Vida, adscrito a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN**, con sede en la ciudad de **Bogotá D.C.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el precitado Juzgado mediante providencia del **21 de abril de 2016** dispuso la remisión del proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – reparto-, en aplicación a la regla establecida en el numeral 3º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 (fls. 125-126), en virtud de lo cual el presente asunto fue repartido y le correspondió a este Juzgado (fl. 130), pese a haber sido repartido en primer lugar al Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., como ya se dijo (fl. 65).

Por lo anterior y al encontrarse infundadas las razones por las cuales el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda remitió el proceso por competencia (lugar de fallecimiento del causante, fls. 67-68), el presente caso debe ser remitido nuevamente al citado Juzgado ya que fue el Despacho judicial que inicialmente conoció el asunto y además las actuaciones surtidas en el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) no invalidaron el reparto inicialmente realizado y este no puede hacerse varias veces.

Así las cosas, el Despacho considera que la competencia del presente proceso continua en cabeza del Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda a quien fue inicialmente repartido y, por esa razón este Juzgado se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda y en su lugar ordenará su remisión al Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

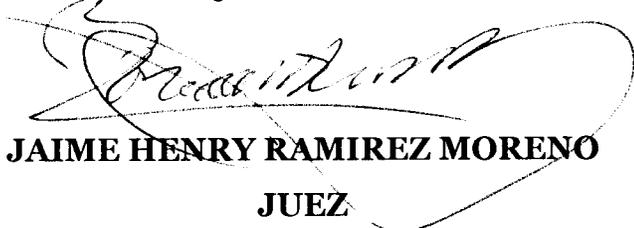
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, el presente proceso al Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Veintiuno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, no acepte los argumentos expuestos en esta providencia, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C. Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00120 – 00

DEMANDANTE: MARIA INES TORRES CASTRO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Una vez subsanado y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente al **Director** de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las parte.

Se le advierte a la parte demandante que con los gastos aquí ordenados deberá allegar los traslados físicos de la subsanación demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante al **Dr. JAIRO CABEZAS ARTEAGA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.211.321 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 24.942 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00277 – 00
 DEMANDANTE: EVARISTO HERNÁNDEZ GUTIERREZ
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

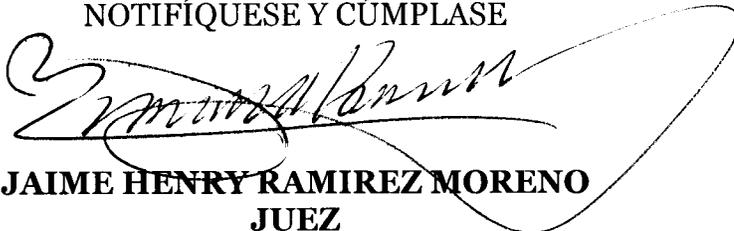
Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Debe precisar cuál fue el último año de servicios del accionante**, teniendo en cuenta que en la certificación que reposa a folio 22 y de los actos acusados (fls. 13-14 y 20-21) se extrae que prestó sus servicios a la DIAN desde el 29 de junio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 2013, sin embargo, en la certificación expedida por la entidad empleadora el 16 de diciembre de 2013 (fls. 23-30) indica que el accionante continuo laborando hasta el **30 de diciembre de 2004**, lo cual constituiría como último año de servicio el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 30 de diciembre de 2004. De lo contrario, debe aportar el certificado de factores salariales correspondiente al último año de servicios, así como los actos administrativos mediante los cuales fue retirado del servicios y se produjo su ingreso en nómina de pensionados de la entidad, respectivamente (art. 162, numeral 2, ley 1437 de 2011).
2. Debe demostrar mediante **certificación o declaración jurada de la poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el señor EVARISTO HERNANDEZ GUTIERREZ** prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe designar de manera completa las partes que deben intervenir en el trámite del presente proceso y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, **incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).**

5. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación **a todas** las partes mencionadas.
6. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

p



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 Sección Segunda
 Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00238- 00
 DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
 SAMARITANA E.S.E.
 DEMANDADO: GLORIA STELLA BERNAL CABRERA Y OTROS

Revisado el expediente el Despacho observa que hay multiplicidad de demandados y de circunstancias individuales diferentes de cada uno de ellos, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda; por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionados en una sola audiencia y adicionalmente la competencia por el factor de la cuantía variaría en cada caso, por lo tanto, el Despacho dispone:

1. Acometer el estudio para admisión de la demanda presentada contra la señora **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA.**
2. **Formular demandas separadas respecto de los demás demandados**, de conformidad con lo pretendido por cada una de ellos.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 490 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicial, pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

3. Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda presentada contra la señora **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:
 - 3.1. Debe aportar **copia completa y legible** del escrito mediante el cual la entidad demandante solicito el consentimiento previo, expreso y escrito para revocar la prima técnica reconocida por la entidad a la señora **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA** (demandada). Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho documentos se encuentra

anexado de manera incompleta en el expediente (fl. 335) (art. 166 de la ley 1437 de 2011).

- 3.2. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se **determine** si la señora **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA** aún se encuentra laborando en la entidad demandada y/o la fecha del retiro del servicio (art. 164 Ley 1437/2011). En caso de encontrarse retirada, debe allegar copia del acto administrativo de retiro del servicio de la accionada.
- 3.3. **Debe presentar la medida cautelar** de suspensión provisional de los actos acusados **en escrito separado**; igualmente debe **aportar copia del escrito y sus anexos para el traslado específicamente a la demandada señora GLORIA STELLA BERNAL CABRERA** y cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 231 y demás normas concordantes de la Ley 1437/2011.
- 3.4. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y al Ministerio Público. Debe anexar copia para traslados. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA).
- 3.5. Debe demostrar mediante **certificación del último lugar (ciudad o municipio)** donde prestó sus servicios la demandada señora **GLORIA STELLA BERNAL CABRERA**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. tiene jurisdicción en todo el territorio del departamento de Cundinamarca, según lo indica el artículo 3º de la Ordenanza N° 072 del 27 de diciembre de 1995 de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, mediante la cual fue transformado el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.
- 3.6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de DIEZ (10) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Hjdg

493

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00173 00
 DEMANDANTE: JOSE GILBERTO ARCILA GIRALDO
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
 COLPENSIONES

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

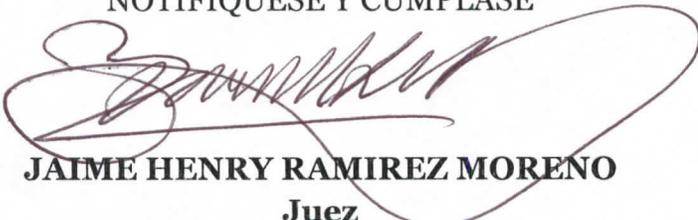
1. **Aportar un nuevo poder que incluya el acto acusado en la demanda, (Resolución VPB 19047 del 28 de octubre de 2014) a través del cual la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones resolvió desfavorablemente los recursos de reposición y apelación.** Lo Anterior por cuanto en el poder no se incluyó (Arts. 162-2 de la Ley 1437/2011).En el poder se debe individualizar con toda precisión del acto demandado
2. Debe aportar **copia de la (las) petición (es), con la respectiva constancia (s) de radicación en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, mediante las cuales la accionante solicito la reliquidación de su pensión de invalidez e interpuso los recursos de reposición y apelación y que dieron origen a los actos administrativos acusados. Lo anterior, a fin de verificar que cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa, por cuanto dichas peticiones y sus constancias de radicación en la entidad no reposan en el expediente (ley 1437 de 2011, artículo 161, numeral 2°).
3. Debe aportar **copia completa** de las **Resoluciones N° 110012 del 17 de mayo de 2015 y la No. 01220 del 27 de Agosto de 2015**, toda vez que están mencionados en el poder, sin embargo no se encuentran relacionados en las pretensiones de la demanda y tampoco obra en los anexos de la demanda. (Ley 1437 de 2011, artículo 166, numeral 1).

4. Debe aportar una certificación expedida por la entidad empleadora o la que haga sus veces, en la que demuestre el **último tipo de vinculación laboral** que tuvo el señor **JOSE GILBERTO ARCILA GIRALDO**, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajador oficial** o como **empleado público**; de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro del servicio. Lo anterior a efecto de establecer la jurisdicción competente para el presente asunto (artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011).
5. Debe demostrar mediante **certificación** o **declaración jurada de la poderdante el último lugar (ciudad o municipio)** donde el señor **JOSE GILBERTO ARCILA** prestó sus servicios, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
6. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones), determinando tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada. Lo anterior, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final), toda vez que no lo explicó en el texto de la demanda. Debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos legales (artículo 157, ley 1437 de 2011).
7. Debe designar de manera clara precisa cuales son las partes involucradas en el presente proceso y quienes sus representantes, incluidas las entidades que deben intervenir, es decir, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 162, numeral 1º de la ley 1437 de 2011).
8. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
9. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada** y **al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto no aportó el CD con los precitados documentos.
10. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.

11. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00292- 00
DEMANDANTE:	MARIA CONSUELO MORA MORA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Se **INADMITE** la presente demanda, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar la petición en sede administrativa respecto de la pretensión PRINCIPAL No. 4 de la demanda (fl 249) ante COLPENSIONES, pues en dicha pretensión solicita “(...) *reconocer y pagar la petición Especial de Alto Riesgo por la exposición y manejo de SUSTANCIAS COMPROBADAMENTE CANCERÍGENAS al demandante MARIA CONSUELO MORA MORA, dando aplicación al Decreto Ley 2090 de 2003*” (Subrayas del Despacho) y en la petición elevada a Colpensiones que reposa a folio 23 a 42 solicita “*RECONOCER LA PENSIÓN ESPECIAL DE ALTO RIESGO, A PARTIR DE LA FECHA DEL RETIRO, TODA VEZ QUE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS FRENTE AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONTEMPLADO EN EL DECRETO 2090 de 2003, señalado EN EL ARTÍCULO 6°, POR LO TANTO, SE LE DEBE RESPETAR EL RÉGIMEN ANTERIOR EL CUAL ESTA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 15° DEL DECRETO 758 de 1990 (...)*” (Subrayas del Despacho), por lo que no se encuentra demostrada frente a la pretensión No. 4 la petición en sede administrativa. (Ley 1437 artículo 162-2 y 166-1)
2. Debe demostrar mediante certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde el demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine el tipo y la fecha de vinculación o nombramiento y fecha de retiro, de la señora **MARIA CONSUELO MORA MORA** (art. 164 Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de nombramiento y/o de retiro del servicio del accionante. Lo anterior, porque se evidencia que la señora hizo cotizaciones a “*ACTUALIDAD TEMPORAL*” y no se especifica el tipo de vinculación.

4. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).
5. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA). Allegar traslados físicos para notificar.
6. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
7. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRONICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3° de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00175- 00
 DEMANDANTE: ROSA ELENA CUERVO LOPEZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe precisar la razón jurídica del reajuste pensional que reclama, precisando la norma en la que se apoya, los motivos de la violación y desarrollar adecuadamente el respectivo concepto de violación. Lo anterior por cuanto en la defectuosa demanda se invocan la aplicación desordenada de normas de contenidos diferentes no aplicables al caso, ni de manera simultánea, como la ley 445 de 1998, la Ley 6 de 1992, el Decreto 2108 de 1992, pues para esa época el demandante no estaba ni siquiera pensionado.
2. Debe **ACLARAR** si lo que solicita es el reajuste de la primera mesada pensional o el reajuste anual, y la norma en que se apoya. (Num. 2, Art. 162 Ley 1437/2011).
3. Debe suministrar la dirección personal del poderdante, por cuanto solo señala como dirección de notificaciones la del apoderado (artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012)
4. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) la calcula, determinando tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada. Lo anterior, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final), toda vez que no lo explicó en el texto de la demanda. Debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos legales (artículo 157, ley 1437 de 2011).
5. Debe indicarle al Despacho si acepta la notificación electrónica personal (Ley 1437 arts. 200 y 205). En caso afirmativo debe suministrar el correspondiente correo electrónico.

6. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
7. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada y al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto no aportó el CD con los precitados documentos.
8. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
9. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00257 - 00
DEMANDANTE: JUDITH MARINA ARIAS SANABRIA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 29 de junio de 2016 proferido por este Despacho y notificado por estado electrónico el 30 de junio de 2016 (fl. 52), se inadmitió la demanda y se ordenó subsanarla en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. La parte demandante a través del memorial radicado el 18 de julio de 2016 (Fls. 53-56), subsanó la demanda, es decir, de forma extemporánea, toda vez que el término para corregir la demanda venció el 15 de julio de 2016.

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

EXPEDIENTE: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016-00242- 00
 DEMANDANTE: ELENA LOMBANA CORREA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG

Revisada la subsanación de la demanda este Despacho observa que debe ser **rechazada** por los siguientes aspectos:

Mediante auto del 29 de junio de 2016, este Juzgado inadmitió la demanda para que la parte demandante integrara el contradictorio por pasiva con la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que esa entidad es la encargada de efectuar los descuentos para salud sobre las mesadas pensionales de los docentes e igualmente debía aportar nuevo poder en el cual se facultara al apoderado de la accionante para demandar a la Fiduprevisora (fl.26).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término de subsanación de la demanda, allegó memorial en el cual manifiesta que en el presente caso la demanda se dirige contra la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues esa entidad es la encargada de reconocer y pagar las pensiones y demás prestaciones sociales a los docentes oficiales, por ende el **FONPREMAG** es el responsable de reintegrar los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de la demandante y que además no existe norma que obligue a la Fiduprevisora a realizar el reintegro de los descuentos en salud, razón por la cual no es la entidad llamada a responder en caso de una condena por las pretensiones expuestas en la demanda (Fls. 28-42)

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante por las siguientes razones:

1. Frente a la legitimación en la causa por pasiva de la FIDUPREVISORA S.A.

Según el Consejo de Estado¹ *“En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentra*

¹ Concepto del 23 de mayo de 2002, del H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. César Hoyos Salazar, Radicación Número: 1423.

vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil.”, es decir que la Fiduciaria La Previsora responde por los descuentos para salud que efectúa a los pensionados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag.

Si bien los recursos con los cuales la Fiduciaria la Previsora S.A. paga las prestaciones del magisterio, a su cargo, son del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag, en virtud del contrato de Fiducia que existe con el Ministerio de Educación Nacional, La Previsora S.A., lleva la personería de ese patrimonio en actuaciones administrativas o judiciales y es su obligación defender y proteger los bienes que conforman el Fideicomiso, contra terceros y ejercer las acciones que correspondan, conforme al artículo 1234, numeral 4 del Código de Comercio.

Congruente con lo anterior el Decreto 2555 de 2010 en el artículo 2.5.5.1 señala que:

“Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia. El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”

De acuerdo con lo anterior, al pertenecer la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al sector descentralizado por servicios de la administración pública nacional, no puede desconocerse que está facultada para responder las peticiones sobre el reintegro de los descuentos para salud efectuados sobre las mesadas pensionales adicionales, lo que adquiere mayor razón por la condición de empleados públicos del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que la Previsora le efectúa los descuentos demandados y porque la responsabilidad de descontar tales aportes para el sistema de seguridad social en salud es un deber legal², en torno a una función pública. Así pues en el Oficio a través del cual la FIDUPREVISORA responde las peticiones sobre reintegro de descuentos para salud subyace una decisión de la administración pública, capaz de modificar una situación particular y concreta y de causar un presunto perjuicio, que

² Artículo 161 de la ley 100 de 1993/ decreto 1072 de 2002 La institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley.

puede ser demandado ante esta jurisdicción; sin embargo en el presente caso la parte demandante no le solicitó a la Fiduprevisora el reintegro de los descuentos mencionados, o por lo menos no lo acreditó.

Precisamente la Corte Constitucional, sobre la naturaleza jurídica de la Fiduciaria La Previsora S.A, señaló:

“ (...) Aplicados los anteriores criterios de la función administrativa, al manejo de recursos públicos a través del Fondo en referencia, se puede concluir que las actividades que para la puesta en marcha y funcionamiento de ese Fondo se adelanten, así como aquella que lleva involucrada la administración que el mismo debe ejercer, presentan una naturaleza claramente administrativa.

...
En este punto, adquiere especial relevancia hacer mención de la naturaleza jurídica de la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A., como sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional. Su constitución fue autorizada por el artículo 30. del Decreto 1547 de 1984³ y, de conformidad con lo establecido por el párrafo 10. del artículo 38 de la Ley 489 de 1998⁴, se encuentra sometida al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado, por cuanto la participación del Estado en su capital social, es superior al 90%. Tiene personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, la cual se ejerce de conformidad con los actos que la rigen y, para el cumplimiento de sus funciones, se ceñirá al Decreto 1547 de 1984, así como a sus estatutos internos.

...
*Como puede observarse, configura la referida sociedad, una entidad descentralizada por servicios que en desarrollo de su objeto social gestiona un interés propio del Estado, a través de la realización de una actividad de naturaleza financiera. Precisamente, por ser ésta entidad una manifestación de la actuación descentralizada del Estado, **bien puede ser sujeto de la destinación de la asignación legal de una función administrativa para cumplir.***

...
*Así mismo, la pertenencia de la Fiduciaria a la administración pública en la órbita del sector descentralizado por servicios, ha sido factor determinante para que en desarrollo de su objeto social, **le hayan sido asignadas por disposición legal, funciones específicas para el cumplimiento de cometidos estatales....**”⁵*

2. El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que dispone:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda **en la forma ordenada por este Despacho**, será rechazada.

³ "Por el cual se crea el Fondo Nacional de Calamidades y se dictan normas para su organización y funcionamiento", dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por los artículos 12 y 13, numeral 10, de la Ley 11 de 1983.

⁴ "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

⁵ Corte Constitucional C-783 de 1999, sentencia del 13 de octubre de 1999 M.P. Álvaro Tafur Galvis.



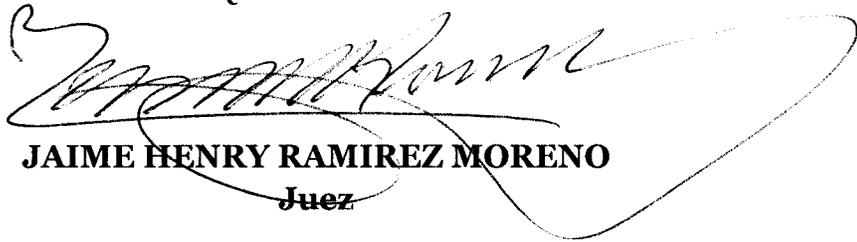
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Telefax: 2 84 43 35
Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00330 - 00
DEMANDANTE: JUSTINIANO GALINDO TORRES
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** y el señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, dentro de la cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, durante los años 2001, 2002, 2003 Y 2004. (fls. 23-34)

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el Señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES** al Doctor **JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ** identificado con C.C. No. 19.186.636 y T.P. No. 132.370 del C. S. de la J., quien a su vez sustituyó el poder a él otorgado a la Doctora **JAIRY GUERRERO AMAYA** identificada con C.C. No. 51.645.940 y T.P. No. 56.444 del C. S. de la J. (Fls.2-5).
2. Mediante Resolución No. 2363 del 15 de agosto de 2001, CREMIL le reconoció asignación de retiro al señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES** en su calidad de Suboficial Técnico Jefe, efectiva a partir del **15 de septiembre de 2001** (Fls. 9-10).

3. El 19 de agosto de 2014 el accionante radicó una petición ante CREMIL, en la que solicitó el reajuste de su pensión con base en el IPC, como se extrae de la respuesta de la entidad a folios 7 a 8 y lo confirma el apoderado del demandante en la solicitud de conciliación visible a folios 23-40 del expediente.

4. La Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares respondió la anterior petición mediante **Oficio No. 0067448 consecutivo 2014-67448 del 3 de septiembre de 2014**, en el cual sostuvo que "(...) *Le informo que revisado su expediente prestacional se evidencio que le fue reconocida su asignación de retiro a partir del 15 de septiembre de 2001, por lo que para los meses y años anteriores a esta fecha no hay lugar al reajuste del IPC, puesto que, no devengaba dicha prestación al encontrarse en servicios activo y por consiguiente no pertenencia a la nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. (...) En cuanto al período comprendido desde el 15 de septiembre de 2001 hasta el 31 de Diciembre de 2004; se informa que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con base en el I.P.C., pero teniendo en cuenta las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y esta Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y conforme a los recientes del Consejo de Estado, se decidió tomar una línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo". (Subraya y negrilla del texto original) (Fotocopia informal a folios 7-8 del expediente).*

5. A folio 54 del expediente reposa copia del memorial del 12 de julio de 2016, expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la que se indica:

*"El día 01 de julio de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la Ley 1285 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor **GALINDO TORRES JUSTINIANO**. Lo anterior, consta en el acta No. 48 de 2016.*

(...)

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. **Capital:** se reconoce un 100%
2. **Indexación:** será cancelada en un porcentaje 75%
3. **Pago:** el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. **Intereses:** no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.

6. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.
7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación.

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.”

6. Reposa a folios 55-57 del expediente, copia del Memorando No. 211-2228 del 12 de julio de 2016 expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., desde el 19 de agosto de 2010 hasta el 12 de julio de 2016, correspondiente al señor Técnico Jefe (RA) **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, reajustada a partir del 15 de septiembre de 2001 hasta el 31 de Diciembre de 2004, así:

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR AL 75%
VALOR CAPITAL 100%	\$20.953.305	\$20.953.305
VALOR INDEXADO	\$ 3.064.002	\$ 2.298.002
TOTAL A PAGAR	\$ 24.017.307	\$ 23.251.307

DIFERENCIA CREMIL

\$ 766.000

7. Original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de julio de 2015, entre las partes, ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, donde se concilió integralmente de la siguiente manera:

*“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado e la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal de la entidad en relación con la solicitud incoada: Me permito manifestar que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que: El día 01 de julio de 2016, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia de conciliación extrajudicial con fundamento en la la Ley 13875 de 2009, dentro de la solicitud elevada por el señor JUSTINIANO GALINDO TORRES. Lo anterior consta en el acta No. 48 de 2016. (...) DECISION: CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros: Capital: Se reconoce en un 100%; Indexación: será cancelada en un porcentaje del 75%. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorios se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación. Bajo esos parámetros se entiende que la liquidación debe ser total. Firma el acta la Dra. DANNY KATHERINE SIERRA Secretaria Técnica del Comité de Conciliación. Acto seguido adjunto en 3 folios útiles en memorando No. 2011-2228 por parte de la subdirección de prestaciones sociales quien relaciona la liquidación del IPC desde el 19 de agosto de 2010 hasta el 12 de julio de 2016 correspondientes a el señor Técnico Jefe ® JUSTINIANO GALINDO TORRES **reajustada a partir del 15 de Septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable)**, en adelante oscilación en cumplimiento a la información procedente de la oficina Asesora Jurídica de la entidad arrojando los siguientes valores:*

Capital al 100% la suma de por (sic) un valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$20.953.305), indexación al 75% la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOS PESOS M/CTE (\$2.298.002) para un total a pagar de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$23.251.307) (...) Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: Acepto la propuesta presentada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES es preciso que en control de legalidad se tenga en cuenta que el presente caso por tratarse de pago de prestaciones de tracto sucesivo el mismo se reajusta mes por mes por mes y por lo tanto no hay lugar a que se afirme que no opera el reajuste sino a partir del año siguiente pues lo que se pide es la diferencia u no el doble pago. (...) (Fl. 58-59) (Negrilla y subraya del Juzgado).

8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, donde la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** reconoce adeudar al señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**, la suma de \$23.251.307 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde **el 15 de septiembre de 2001 (fecha de vigencia de la asignación de retiro) hasta el 31 de diciembre de 2004**, pero con efectos fiscales desde el 19 de agosto de 2010 hasta el 12 de julio de 2016.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 76 y siguientes del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado. Por su parte el artículo 54 del C.G.P. señala que tienen capacidad para comparecer en un proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos. En el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien el Dr. Everardo Mora Poveda en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución 30 del 4 de enero de 2013 (fls. 45-53), le otorgó poder con amplias facultades a la **Dra. AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**. Según se observa a folio 45 del expediente, por lo que está establecida su capacidad jurídica para actuar y cumplió con las exigencias formales, es decir, está legitimado por pasiva

Ahora bien, la parte Convocante, **Suboficial Técnico Jefe ® JUSTINIANO GALINDO TORRES**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al **Dr. JAIRO ROBERTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ** (fl. 2-3) y este a su vez, se lo sustituyó con las mismas facultades a la **Dra. JAIRI GUERRERO AMAY** (Fl. 5), lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, para los años 2003 y 2004 con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley **no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional**, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”* (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

“PARÁGRAFO 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14, y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a *“...los pensionados de los sectores **aquí contemplados**”* (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: *“... en relación con el reajuste de las pensiones*

para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, **claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993**, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **“tesis jurisprudencial vigente”**: *“Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordeno con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004”. Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales “...que se causen a partir del año 2004”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, por la apoderada del señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, donde las pretensiones fueron *reliquidar la asignación de retiro del accionante con base en el IPC certificado por el DANE para los años 2001, 2002, 2003 y 2004*, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES** la suma de \$23.251.307 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...) (Negrillas del Despacho)*

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del Sargento Primero® con fundamento en el IPC de conformidad con la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso advierte el Despacho que el accionante el **19 de agosto de 2014**, radicó una petición en la entidad, tal como se extrae de los hechos de la solicitud de conciliación y de la respuesta de la entidad, en la cual solicitó que se le reajustara su asignación de retiro con base en el IPC durante los años 2001, 2002, 2003 y 2004, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238/1995.

En consecuencia el reajuste anual de la sustitución de la asignación de la actor, debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años indicados, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **19 de agosto de 2010**, fecha en que operó la prescripción cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 55), reiterado por el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac).

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

Una vez consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004—que son de carácter nacional— el IPC aplicable y el grado del demandante, esto es, el de **Técnico Jefe de la Fuerza Aérea**, se establece que la entidad demandada al reajustar la pensión de vejez, le aplicó los siguientes porcentajes:

Técnico Jefe- Fuerza Aérea

	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
2002	4,97	7,65 (01)
2003	6,07	6,99 (02)
2004	5,28	6,49 (03)
2005	5,50	5,50 (04)
2006	5,00	4,85 (05)

2007	4.50	4,48 (06)
2008	5.69	5,67 (07)

De conformidad con lo anterior, para el grado de Técnico Jefe sería procedente el reajuste de la asignación de retiro aplicando el IPC desde y en los años **2002, 2003 y 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Pero, en el presente caso, observa el Juzgado que la asignación de retiro del demandante le fue reconocida con efectividad fiscal a partir del **15 de septiembre de 2001**, como se evidencia de la Resolución No. 2363 del 15 de agosto de 2001 (Fls. 9-10); la entidad en la conciliación le reconoció el reajuste de la asignación de retiro desde **el 15 de septiembre de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2004, lo cual es improcedente**, toda vez que la asignación de retiro le fue reconocida a partir del **15 de septiembre 2001**, y los reajustes de las pensiones, entre las cuales se encuentra incluida las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, solo se pueden hacer a partir del 1º de enero de cada año según la variación porcentual del IPC, certificado por el DANE del año inmediatamente anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto para el caso del demandante el reajuste procedería únicamente para los años **2002, 2003 y 2004** y no desde el año 2001, por lo cual el arreglo conciliatorio lesiona el patrimonio de la Caja. Es improcedente que el mismo año se le reajuste el sueldo en actividad, porque lo fue por Decreto y a la vez se le reajuste la asignación de retiro por cuanto este no es el alcance legal del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por lo expuesto, el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación de este Despacho no cumple los requisitos legales, por ser lesivo para el patrimonio público.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho improbará la presente Conciliación Prejudicial.

En merito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

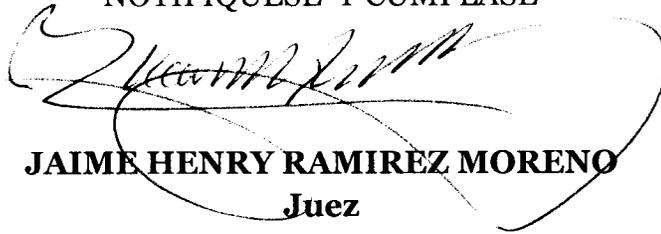
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 12 de julio de 2016, entre la Doctora **JAIRY GUERRERO AMAYA** en su calidad de apoderada sustituta del señor **JUSTINIANO GALINDO TORRES**

identificado con C.C. No. 79.116.056 y la Dra. **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, en su calidad de apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ante la Procuraduría 82 Judicial para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaria del Juzgado, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Bogotá, D.C., 10 de agosto de 2016

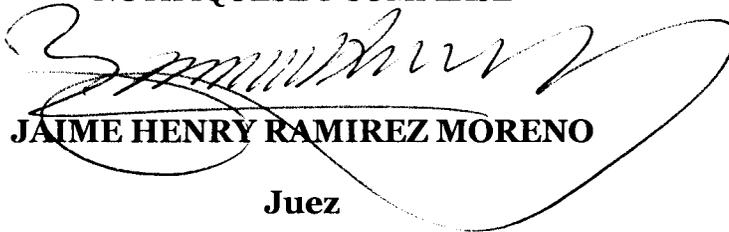
PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00317 – 00
 ACCIONANTE: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
 ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION
 DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Mediante memorial visible a folios 61-65 del expediente, la entidad accionada (Fiduciaria la Previsora S.A. en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), impugna el fallo de tutela del 22 de julio de 2016 proferido por este Despacho Judicial (fls. 49-56).

Al haber sido presentada dentro del término legal, **se concede** la impugnación ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado remítase el expediente y sus anexos al Superior, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00224– 00
DEMANDANTE: OTILIA DE JESUS GUECHE
DEMANDADO: COLPENSIONES

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, **se admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Presidente** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

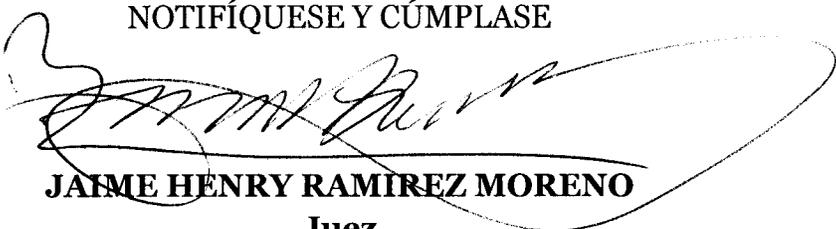
Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente **las peticiones del 8 de diciembre de 2013 radicada bajo el No. 201368003100148 y del 9 de diciembre de 2014 y de los recursos de reposición y apelación radicados bajo el No. 2013-9025516 y del radicado el 15 de mayo de 2015** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta **obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante a la Dra **LORENA DEL PILAR FAJARDO ANDRADE**, con cédula de Ciudadanía No. 36.308.480 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 149.675 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 00247- 00
DEMANDANTE: ILSE DEL PILAR CASTRO CASTRO
DEMANDADO: ALCADIA MAYOR DE BOGOTÁ

Visto el memorial que obra a folio 190 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de la entidad demandada de condenar en costas.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 314 del Código General del Proceso, es un derecho del demandante renunciar a las pretensiones de la demanda y conforme al poder que obra a folios 1 y 2 del expediente, el apoderado está facultado para ello.
2. Cuando en la solicitud de desistimiento el demandante solicita que no se condene en costas, se correrá traslado a la parte demandada de esta solicitud, como en efecto se hizo en auto del 21 de julio de 2016. (Fl.188)
3. El apoderado de la entidad se opuso al desistimiento condicional de exoneración de costas y en su lugar solicitó que se condene al demandante.
4. El artículo 365 del C.G.P en el numeral 8, dispone: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.
5. Dentro del presente caso no obra prueba alguna de la causación de costas, ni tampoco aparecen en el expediente, razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones sin condena en costas y con los efectos de cosa juzgada absoluta previstos en el artículo 314 del C.G.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

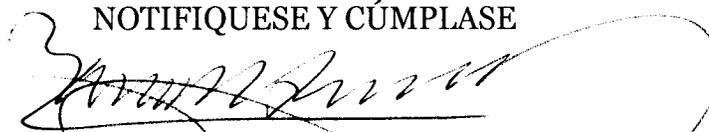
RESUELVE

PRIMERO: Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte accionante mediante memorial del 11 de julio de 2016 (fl. 186), en los términos del artículo 316 en el numeral 4 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: El presente desistimiento renuncia tiene efectos de sentencia absolutoria a la entidad y produce efectos de cosa juzgada. (314 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00200 - 00

DEMANDANTE: MARIO DE JESUS LOPEZ ALVAREZ

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 119 del expediente, se reconoce personería al Doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C No. 79.110.245 y T.P No. 170.560 del C. S. de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante, conforme a la sustitución del poder realizada por la Doctora **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, reconocida a folio 116 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

EPCR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

82
82-86



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00369 - 00

ACCIONANTE: AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, que considera, corresponden a la condena proferida por este Despacho mediante sentencia del 19 de diciembre de 2007 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “A”.

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

-Copia informal de la sentencia del 19 de diciembre de 2007, proferida por este Despacho (fls.12-22).

-Copia informal de la sentencia del 21 de agosto de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “A” (fls.24-33).

- Copia informal de la Resolución No. PAP 005788 del 2 de julio de 2010, con la cual la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL E.I.C.E.- EN LIQUIDACIÓN dio cumplimiento a la orden impartida en las citadas providencias (fls.37-39).

3. Precisa el Despacho en primer lugar, que la presente demanda ejecutiva fue instaurada el 30 de enero de 2015 (fl.2), es decir en vigencia del nuevo Código de lo Contencioso Administrativo adoptado por la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012. Lo anterior implica que el proceso ejecutivo que nos ocupa sea tramitado bajo la citada Ley.

4. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1). El artículo 215 de la misma normativa, respecto al valor probatorio de las copias, dispuso:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Esta disposición fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso; sin embargo, el mismo código en su artículo 246 señala que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. Respecto a las actuaciones judiciales, específicamente para ser utilizadas en el proceso ejecutivo, el numeral 2º del artículo 114 ibídem consagra que *“Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”*

Respecto el valor de las copias simples para acreditar la autenticidad de los títulos ejecutivos, El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veinticuatro (24) de abril de dos mil catorce (2014), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 07001-23-31-000-

2000-00118-01(26621), se pronunció en este sentido:

*“Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos, lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.
(...)”*

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).** Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad”*

Conforme pauta jurisprudencial transcrita, se puede concluir que en los procesos ejecutivos en los que el título se encuentre constituido por una providencia judicial, se requiere allegar copia de la misma que preste mérito ejecutivo con la respectiva constancia de ejecutoria.

5. Teniendo en cuenta la anterior normativa, en el presente caso se negará el mandamiento de pago, por las siguientes razones:

5.1. De los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que la parte accionante aporta copia simple de las sentencias objeto de ejecución (fls. 12-33), con lo cual el accionante **incumplió el deber legal** de configurar correctamente el título con la copia auténtica de la sentencia, como lo exigen las normas transcritas, pues si bien dicha normativa no contempló como requisito que la sentencia que sirva de recaudo deba ser la primera copia, si exigió en



forma inexorable que obre copia auténtica de la sentencia con la constancia de ejecutoria.

5.2. En aras de sanear el proceso, este Juzgado ordenó al apoderado del demandante subsanar la demanda, en el sentido que aportara copia auténtica de la sentencia con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria y no lo hizo (fl. 55), sin que sea de recibo el argumento del demandante relacionado con que la copia auténtica y legible con constancia de ejecutoria de las sentencias fue aportada a la entidad demandada para que diera cumplimiento, en primer lugar, cabe recordar que el proceso ejecutivo es diferente al ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y por ello, para la procedencia del proceso ejecutivo se deben aportar todos los documentos necesarios como lo es el título ejecutivo constituido por la sentencia, en las condiciones que exige la Ley, no fotocopia simple.

En segundo lugar, se advierte a la parte actora que previo a instaurar la presente acción debió solicitar copia autenticada de las sentencias con la respectiva constancia de ejecutoria y conformar el título tal como lo exige la Ley, mas no pretender que dentro del trámite procesal del proceso ejecutivo se constituya en debida forma el título, ya que es una obligación que recae sobre el accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-665 de 2012, M.P: M. P. Adriana María Guillén Arango, manifestó que no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. Al respecto dicha providencia señaló:

“1.2. Aunado a lo anterior, sería plausible suponer que si la primera copia de la sentencia se encuentra en una oficina pública, puede la parte solicitar al juez de la causa que oficie a dicha oficina para que la remita. Con todo, esta estrategia no resulta efectiva, en tanto el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena al accionante que acompañe la demanda con los documentos que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión aquella. Así pues, un demandante en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede válidamente solicitar que se oficie a la oficina pública con el propósito de que remita el documento, cuando formalmente éste debería estar en su poder, aunque materialmente no lo esté por motivos distintos a su pérdida, desaparición o destrucción.

Dadas las condiciones precedentes, en este caso la solicitud para que el juez oficie a la Contraloría a fin de que ésta aporte la primera copia de la sentencia no es admisible, como sea que la parte demandante en un proceso ejecutivo debe aportar esta prueba, so pena de que su demanda sea inadmitida.” (negrilla del Juzgado)

6. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento solicitado, pues no se encontraron cumplidos los requisitos formales del título ejecutivo de la presente acción.

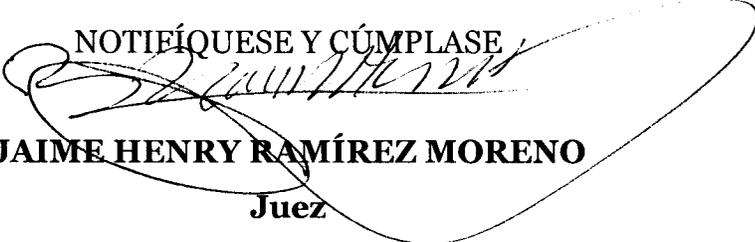
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el apoderado judicial de la señora AIDA ISABEL BOHORQUEZ FLOREZ, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y hechas las anotaciones de ley ARCHÍVESE la restante actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONCIO** (Art 201)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00190-00
ACCIONANTE: CLARA PARRADO GUEVARA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **9 de junio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 50-54).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 9 de junio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 56-77) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de julio de

2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **9 de junio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **9 de junio de 2016** – que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **CLARA PARRADO GUEVARA**, a través de la resolución N° 6023 del 12 de septiembre de 2014 (fls. 6-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 6023 del 12 de septiembre de 2014, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

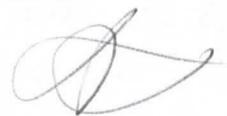
4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.



La Sala Disciplinaria del C. S. de la J., desde la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, proceso No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, así:

“(...) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra en especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

*“En tal orden de ideas, **esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria**, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas y Negrillas del Juzgado).*

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, “*esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las normas de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo*”, “*... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)*”.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Alta Corte, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁷

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)*” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

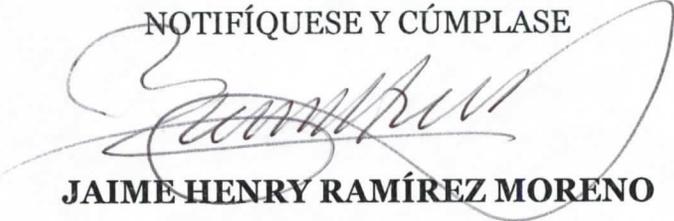
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de junio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00289-00
ACCIONANTE: MIGUEL ANTONIO GONGORA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **07 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 34-38).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 40-68) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de julio de

2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **07 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **07 de julio de 2016** – que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció al docente **MIGUEL ANTONIO GONGORA**, a través de la resolución N° 0196 del 29 de enero de 2015 (fls. 6-9).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 0196 del 29 de enero de 2015 a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... *ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral***” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... *ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos*”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

La Sala Disciplinaria del C. S. de la J., desde la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, proceso No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, así:

“(...) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra en especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

*“En tal orden de ideas, **esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria**, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.”* (Subrayas y Negrillas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, “*esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo*”, “*... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)*”.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁷

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.



4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

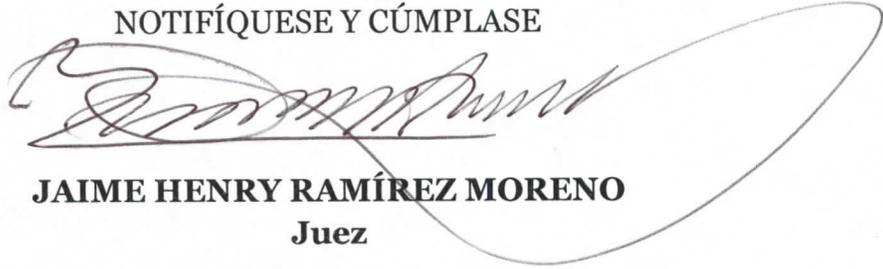
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 07 de julio de 2016 (fl. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°
 Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00299 - 00
 DEMANDANTE: RAFAEL DARIO PICO VELANDIA

Recibido el presente proceso por reparto, procede el Despacho a verificar si la controversia objeto de la presente litis es de conocimiento de la sección segunda de los Juzgados Administrativos, para lo cual se remite al artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que señala:

“Art. 18.- Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del tribunal.*

PARAGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la lectura de la demanda se extrae que por medio de la presente acción la parte actora pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 182 del 8 de marzo de 2016, expedida por el Alcalde Municipal de Soacha, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL PAGO AL SEÑOR RAFAEL DARIO PICO VELANDIA POR ORDEN CONTENIDA EN LAS SENTENCIAS PROFERIDAS DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA No. 2012-00094*”, con ocasión de un accidente de tránsito; tal pretensión no se tipifica dentro de la controversia de competencia de la sección segunda, ya que en el presente litigio no se debate ningún derecho de carácter laboral y el acto administrativo acusado no hace referencia a controversias de este tipo, situación que es evidente teniendo en cuenta los hechos relatados en la demanda (fs. 53-54). Por lo anterior, concluye el Despacho que el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho corresponde a la sección primera.

Al respecto, el Juzgado considera que no es antojadizo el criterio que determina cuál es la vía jurídica a seguir, teniendo en cuenta que el legislador quiso diferenciar los actos administrativos que resolvieran asuntos relacionados con situaciones laborales, de todos los demás, para lo cual le asignó el conocimiento para resolver de los primeros a esta Sección, y fijando una competencia residual en la Sección Primera.

Tenemos entonces, que en el *sub-lite* nos encontramos frente a medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que no envuelven una relación laboral, y que en consecuencia encuadra dentro de la competencia estipulada para la sección primera en el numeral 1 del Art. 18 del Decreto 2288 de 1989, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias al Juez de dicha sección.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

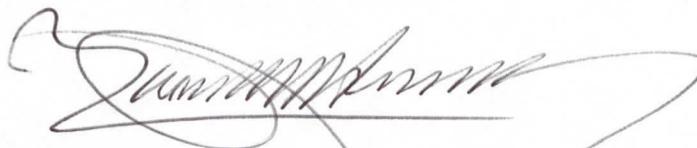
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso por competencia al Juzgado Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Primera –Reparto-.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.**

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

260

~~259~~



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 10 de julio de 2016

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2012 – 00151 – 00
ACCIONANTE: PABLO ANTONIO ALBARRACIN BLANCO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, se otorga el término diez (10) días para que las partes realicen la respectiva actualización del crédito, la cual debe tener como base la liquidación que se encuentra en firme.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir respecto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

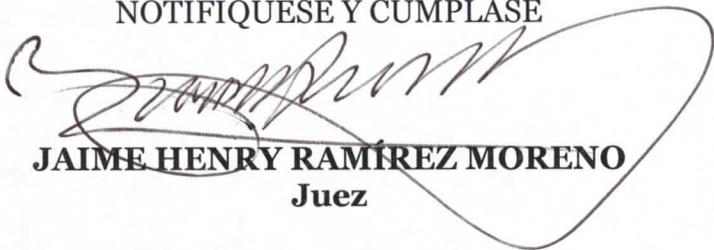
Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00738- 00
DEMANDANTE: URIEL HERNANDO JIMENEZ ARANGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Visto el memorial suscrito por el apoderado del accionante visible a folio 45 del expediente y de conformidad con el artículo 116 del C.G.P., por la Secretaría del Juzgado y **a costa del peticionario** se ordena el desglose de las piezas procesales pertinentes.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 47 del expediente, se reconoce personería para actuar a la Doctora **JACKELINE BENAVIDEZ GALLEGO** identificada con C.C 39.747.248 y T.P No. 99.155 del C.S de la J., como apoderada de la parte convocante conforme al poder de sustitución otorgado por el Doctor **URIEL HERNANDO JIMENEZ ARANGO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria
Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2016

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015 – 00715 – 00
ACCIONANTE: RICARDO ALONSO CARVAJAL GUEVARA
ACCIONADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada (Fls 111-123), para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada a la **Dra. MARTHA MILENA PANCHE BALLÉN**, con Cédula de Ciudadanía No. 52.348.715 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 198.137 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00309 – 00
DEMANDANTE: CLARA ELVIRA CASTILLO CORONADO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG y BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** y al (la) señor (a) **Alcalde Mayor de Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

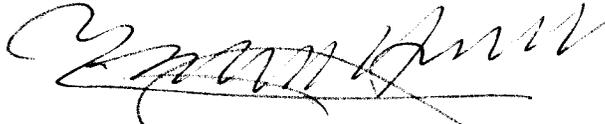
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días

después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). EDNA YURANI GODOY BERNAL**, identificada con C.C. No. 1.032.437.830 y T.P. de Abogado (a) No. 227.350 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

APR



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Telefax: 2844335

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016- 00218 - 00
DEMANDANTE: IRMA INES CARO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

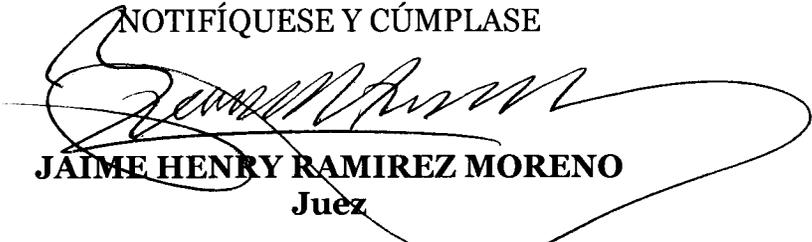
5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se le advierte a la parte demandante con los gastos aquí ordenados deberá allegar los traslados físicos de la demanda y sus anexos a fin de cumplir la respectiva notificación.

7º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). YAMILE RANGEL LANDAZABAL**, identificada con C.C. N° 51.768.033 y T. P. de Abogado (a) N° 106.261 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JÁIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00279 – 00
DEMANDANTE: GLORIA AMAYA CORTÉS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

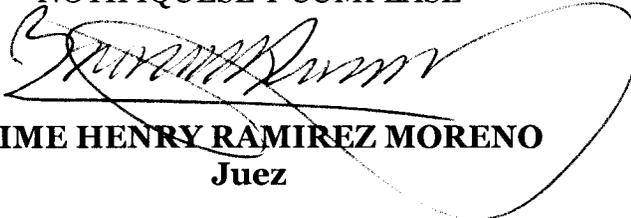
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **deben**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial sustituta del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. No. 10.260.011 y T.P. de Abogado (a) No. 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00300 – 00
DEMANDANTE: ARIEL DE JESÚS TABORDA PESCADOR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

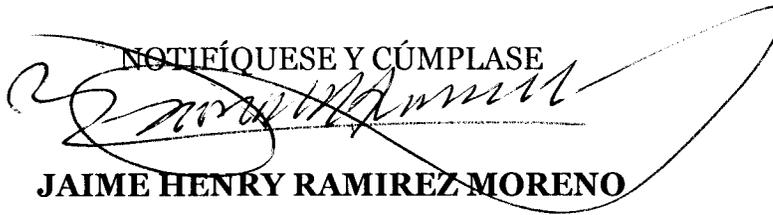
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante a la **Dra. LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL**, identificada con **C.C. N° 53.931.483** y **T.P. de Abogado N° 252.408 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12 B - 27 Piso 6°

Telefax: 2844335

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016- 00249 - 00
DEMANDANTE: LEONOR QUIROGA CASAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

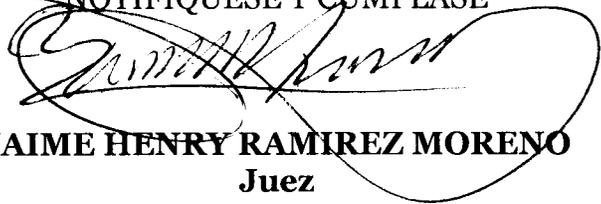
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con C.C. N° 19.456.810 y T. P. de Abogado (a) N° 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

LIZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00106 – 00
DEMANDANTE: EYER SANABRIA MONTAÑA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

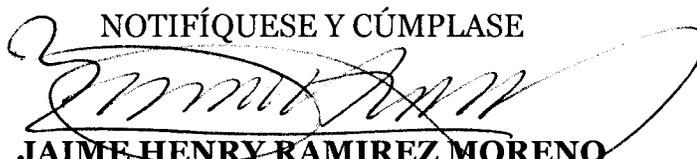
3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la ultima notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6°.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante a la **Dra. ALEJAMDRA SIERRA QUIROGA**, identificado con **C.C. N° 52.718.256 y T.P. de Abogado N° 167.226 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEI. CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00290- 00
DEMANDANTE: MARLEN CALVO DE TRUJILLO

Se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

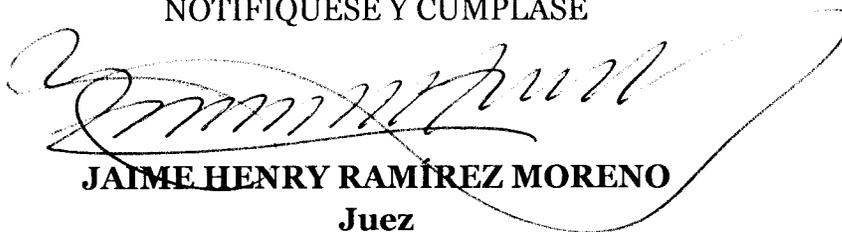
1. Debe **adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar también la nulidad parcial de la Resolución No. 26376 del 19 de junio de 2009 que le reconoció la pensión a la accionante, expedida por el Instituto de Seguro Social. Lo anterior de conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437.
2. **Debe aportar un nuevo poder**, en el que indique de forma precisa; el acto o actos demandados, por cuanto en el poder que obra a folio 1 del expediente no hace referencia a tal(es) acto(s);
3. Debe aportar copia completa con constancia de radicación en la entidad de la petición del 4 de abril de 2006 con la accionante solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión. (Ley 1437 artículo 161-2).
4. Debe aportar copia completa de la Resolución No. 26376 del 19 de junio de 2009, dado que la anexada al expediente se encuentra incompleta y no se halla la parte resolutive. (Ley 1437 artículo 166-1).
5. Debe aportar copia completa de la Resolución No. 03240 del 9 de agosto de 2016 que resolvió un recurso de apelación, puesto que la anexada al expediente se encuentra incompleta y no se halla la parte resolutive.
6. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).
7. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la misma que el apoderado. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012).
8. **Complementar el concepto de violación de la demanda** en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley

1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

9. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA). Allegar traslados físicos para notificar.
10. Debe presentar, **copia completa de los anexos de la demanda en físico y copia del poder y anexos en medio magnético (en formato PDF** para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico **al ente demandado, al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP), **toda vez que con la demanda no allega CD y copias completas en físico para traslados.**
11. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
12. Debe aportar **en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00192- 00

DEMANDANTE: ANA DOLORES MARTINEZ

Se **INADMITE** la presente demanda, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Como quiera que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y teniendo en cuenta mediante la Resolución No. 041601 del 10 de septiembre de 2007 expedida por el ISS le reconoció la pensión de vejez a la accionante, debe allegar copia íntegra y legible con constancia de radicación en la entidad de la petición en sede administrativa a través de la cual le solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión, tal como lo señala el artículo 61 del C.G.P.

2. **Aportar** copia íntegra y legible del **acto administrativo** a través del cual la **COLPENSIONES** le negó la reliquidación de la pensión a la accionante y/o las pruebas que demuestren el silencio administrativo de la entidad (Numeral 1, art. 166 Ley 1437/2011).

3. **Debe adecuar las pretensiones de la demanda** en el sentido de solicitar la nulidad del acto administrativo a través del cual **COLPENSIONES** le negó la reliquidación de la pensión a la accionante, toda vez que únicamente solicita la nulidad del acto administrativo No. 2-2014-001842 del 17 de febrero de 2014 del SENA. (Num. 2, Art. 162 Ley 1437/2011).

4. Debe **integrar el contradictorio** por pasiva con **COLPENSIONES**, teniendo en cuenta que esta entidad actualmente cancela la pensión de vejez de la accionante y comparte con el SENA una cuota parte. (Numeral 1, art. 162 CPACA).

5. **Aportar un nuevo poder** en el que **integre** correctamente el contradictorio con **COLPENSIONES**, así como **incluir** los actos acusados en la demanda, especialmente aquellos a través de los cuales **Colpensiones** le negó la reliquidación de la pensión a la accionante. (Arts. 163 y 162-1 de la Ley 1437/2011 y los artículos 77 y siguientes del C.G.P.).

6. Debe allegar certificado íntegro, legible y actual, expedido por la entidad empleadora, en el cual se determine el tipo (Empleada Pública o trabajadora oficial) y la fecha de vinculación o nombramiento y fecha de retiro de la señora **ANA DOLORES MARTINEZ** (art. 164 Ley 1437/2011). Allegar copia del acto administrativo de nombramiento y/o de retiro del servicio de la accionante.

7. Debe demostrar mediante certificación el último lugar (ciudad o municipio) donde la demandante prestó sus servicios, a efectos de establecer la competencia por el factor

territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011. Lo anterior, dado que el SENA tiene sedes a nivel Nacional.

8. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario) determina tales valores, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final).

9. Debe suministrar la dirección personal de la poderdante, por cuanto en la demanda se señala la misma que el apoderado. (Artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012.

10. **Adecuar** el acápite de **hechos de la demanda**, en el sentido ceñirse a relatar cronológicamente los antecedentes fácticos que dan lugar a la demanda, evitando transcribir normas y realizar interpretaciones jurídicas, puesto que tales consideraciones deben expresarse en el concepto de violación (Art. 162-3 de la Ley 1437/2011).

11. Complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de **indicar** las causales de nulidad del acto acusado (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del acto administrativo que se acusa de ilegal (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

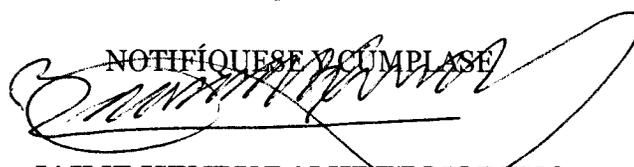
12. Debe designar de manera completa las partes y sus representantes, específicamente la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del CGP y el Ministerio Público. (Art. 166-5, inc. 1 art 162, 197 y 199 del CPACA). Allegar traslados físicos para notificar.

13. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

14. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00287- 00
DEMANDANTE: ANA GLORIA PATRICIA ACEVEDO GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

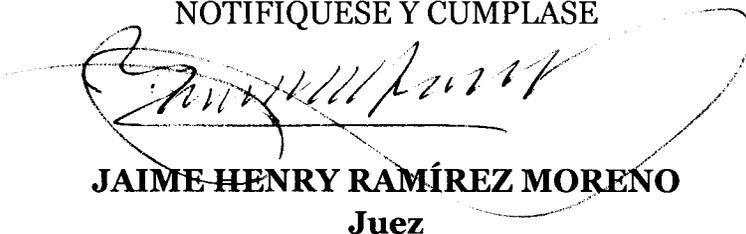
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia de la petición presentada en la entidad demandada con la respectiva constancia de radicación, mediante la cual la accionante solicitó la reliquidación de su mesada pensional y que dio origen al acto acusado, esto es, a la **Resolución GNR 170010 del 11 de junio de 2015** (fls.06-08), copia del recurso de reposición y en subsidio apelación que dio origen a las resoluciones **GNR 276953 del 09 de septiembre de 2015** (10-13) y **VPB 75710 del 21 de diciembre de 2015** (15-18). Lo anterior, a fin de verificar que cumplió el requisito de la petición en sede administrativa, por cuanto no reposa en el plenario (ley 1437 artículo 161-2).
2. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).

Se reconoce personería para actuar al Doctor **JAIRO TOVAR GARCES** identificado con **C.C N° 12.190.884** y Tarjeta Profesional **No. 109.394** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante. De otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el Doctor **JAIRO TOVAR GARCES** y se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **RODRIGO ARANGUREN RIAÑO** identificado con C.C No. 79.123.036 y T.P No. 49.072 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder de sustitución otorgado por el Doctor **JAIRO TOVAR GARCES**.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió **mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00280 - 00
DEMANDANTE: LUIS DE JESUS NIÑO SUAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

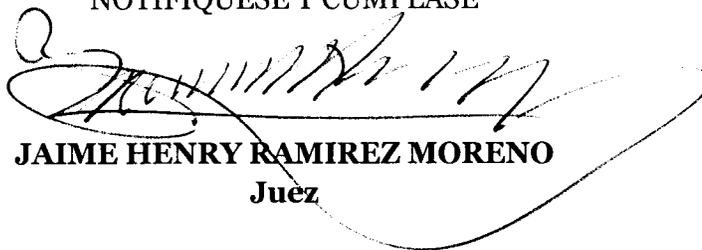
Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe precisar la razón jurídica del reajuste pensional que reclama, precisando la norma en la que se apoya, los motivos de la violación y desarrollar adecuadamente el respectivo concepto de violación. Lo anterior por cuanto en la defectuosa demanda se invocan la aplicación desordenada de normas de contenidos diferentes no aplicables al caso, ni de manera simultánea, como la ley 445 de 1998, la Ley 6 de 1992, el Decreto 2108 de 1992, pues para esa época el demandante no estaba ni siquiera pensionado.
2. Debe **ACLARAR** si lo que solicita es el reajuste de la primera mesada pensional o el reajuste anual, y la norma en que se apoya. (Num. 2, Art. 162 Ley 1437/2011).
3. Debe suministrar la dirección personal del poderdante, por cuanto solo señala como dirección de notificaciones la del apoderado (artículo 162 – 7 de la ley 1437 de 2012)
4. Debe **estimar RAZONADAMENTE** la cuantía teniendo en cuenta los 3 último años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) la calcula, determinando tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada. Lo anterior, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final), toda vez que no lo explicó en el texto de la demanda. Debe tener en cuenta que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer demandas laborales en primera instancia en cuantía máxima de 50 salarios mínimos legales (artículo 157, ley 1437 de 2011).
5. Debe indicarle al Despacho si acepta la notificación electrónica personal (Ley 1437 arts. 200 y 205). En caso afirmativo debe suministrar el correspondiente correo electrónico.

6. Cumplir en general los demás requisitos de la demanda y sus anexos conforme a la ley 1437 de 2011, incluida la obligación de suministrar la dirección electrónica para la notificación de la entidad demandada (Ley 1437 art. 162-7, 172, 175-7 y 197).
7. Debe presentar, **copia del poder y de la demanda en medio magnético** (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), a fin de notificar por correo electrónico a la **entidad demandada y al Ministerio Público**, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** (Artículo 612 CGP). Lo anterior por cuanto no aportó el CD con los precitados documentos.
8. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
9. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00305- 00
ACCIONANTE: CARMEN ROSA LASSO LOPEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **21 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 41-45).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor del accionante, causada por el pago tardío de las cesantías parciales, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 21 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 41-45) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 21 de septiembre de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, así:

“(..) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra en especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

“En tal orden de ideas, esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria, representada por el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas y Negritas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así la norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

5. Finalmente, es importante recordar que **la competencia** para conocer de las acciones ejecutivas **es reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Alta Corte, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde *“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*.

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁷

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.



Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil."*

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

Art. 242 REPOSICION. *- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)* (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

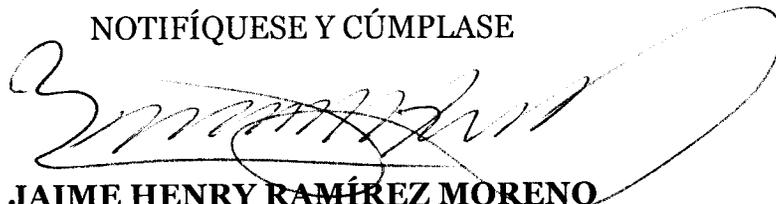
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **21 de julio de 2016**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 10 de febrero de 2016 (fl. 45).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO

Juez

Expediente No. 2016-0305
Accionante: CARMEN ROSA LASSO LOPEZ

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00282-00
ACCIONANTE: ISABEL GOMEZ ORTIZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **07 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 97-101).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 103-131) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de julio de

2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **07 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **07 de julio de 2016** – que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **ISABEL GOMEZ ORTIZ**, a través de la resolución N° 1998 del 20 de marzo de 2014 (fls. 6-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 1998 del 20 de marzo de 2014 a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*” (art. 104, numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... *ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, el juez natural sigue siendo el **Ordinario Laboral***” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... *ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos*”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

La Sala Disciplinaria del C. S. de la J., desde la sesión de Sala Plena del 11 de diciembre de 2014, con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, proceso No. 110010102000201401439-00 (9546-20), decidió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección Segunda y el JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá, así:

“(...) Así mismo, destaca la Sala que dentro de la definición de los asuntos de conocimiento del Juez Ordinario se encuentra en especial lo normado en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, con lo cual el legislador le permite al servidor público acudir al Juez Ordinario para exigir la sanción causada por el incumplimiento en el plazo y cronograma establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

*“En tal orden de ideas, **esta colegiatura asignará el conocimiento del presente asunto a las Jurisdicción Ordinaria**, representada por el JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, despacho judicial a quien se le enviará la actuación para lo de su competencia.” (Subrayas y Negrillas del Juzgado).*

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁶, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las normas de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”.*

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando las Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde

⁶ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

“Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁷

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.

4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)”* (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

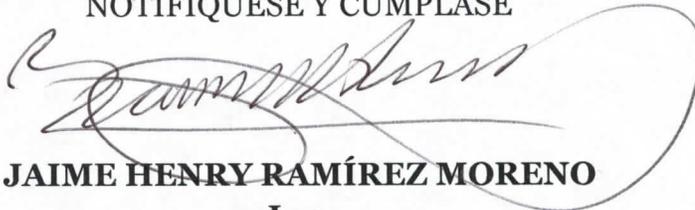
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 07 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 07 de julio de 2016 (fl. 101).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00294-00
ACCIONANTE: CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **7 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 36-41).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 42-70) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de

julio de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias, entre otras.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **7 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **7 de julio de 2016**– que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **CLARA MERCEDES JACQUELINE BARBOSA**, a través de la resolución N° 5040 del 25 de septiembre de 2013 (fls. 7-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 5040 del 25 de septiembre de 2013, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resuelto conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”*
(Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁸

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

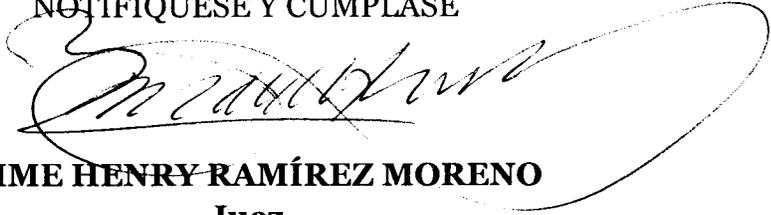
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00281-00
ACCIONANTE: CARLOS MAURICIO MORENO ROJAS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **7 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 38-42).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la parte demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 44-49) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de

julio de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias, entre otras.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **7 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **7 de julio de 2016**– que es el acto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció al docente **CARLOS MAURICIO MORENO ROJAS**, a través de la resolución N° 0418 del 12 de enero de 2012 (fls. 6-8).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 0418 del 12 de enero de 2012, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a **la competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.

y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”*
(Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁸

7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

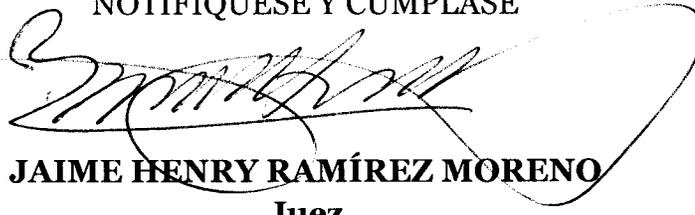
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B – 27 Piso 6°

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00291-00
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA AZAIN CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Asunto

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre los recursos de reposición y apelación presentados oportunamente por la parte demandante, contra el auto del **7 de julio de 2016**, mediante el cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) (fls. 35-39).

1. El recurso de reposición.

El apoderado de la demandante sostiene que la pretensión principal del presente proceso es lograr la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante el cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio negó la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria en favor de la parte accionante, causada por el pago tardío de las cesantías definitivas, razón por la cual considera que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho y por lo tanto este Juzgado es el competente para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, solicita que se revoque el **auto del 7 de julio de 2016** y en consecuencia este Despacho asuma la competencia del presente asunto y se continúe el trámite del proceso, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011. (fls. 41-46) y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado como la Sentencia del 16 de

julio de 2015 (Expediente 1447-2015), en la cual expresó que esta jurisdicción es competente para conocer de esta clase de controversias, entre otras.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica,*” es decir que, el **recurso de reposición** interpuesto por la parte demandante contra el auto del **7 de julio de 2016** es procedente, por lo cual el Despacho procede a decidirlo de fondo, bajo los siguientes argumentos:

1. Como se expuso en el auto del **7 de julio de 2016**– que es el auto impugnado, lo que se pretende en el *sub lite* es el **pago de la sanción moratoria**, contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, **por el pago tardío de las cesantías definitivas** que el Distrito de Bogotá - Secretaría de Educación Distrital en nombre y presentación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció a la docente **SANDRA PATRICIA AZAIN CASTRO**, a través de la resolución N° 3790 del 31 de julio de 2013 (fls. 6-7).

2. Lo anterior quiere decir que la Resolución N° 3790 del 31 de julio de 2013, a través de la cual se ordenó el pago de unas cesantías parciales a la demandante, constituye un título ejecutivo para que la accionante reclame el pago de la sanción moratoria, a través de la acción ejecutiva laboral¹.

3. Ahora, frente a la **competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral** debe acudirse a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral “*La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad*” (se subraya), y a la Jurisdicción Contencioso Administrativa le corresponde conocer **únicamente** de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una*

¹ Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en Sala Plena, el 27 de marzo de 2007, dentro del proceso No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante y en la sentencia del 17 de febrero de 2011, Radicado: 47001-23-31-000-2002-00324-01, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades” (art. 104 , numeral 6, Ley 1437/2011). Sobre esta norma, en forma concreta, el Consejo Superior de la Judicatura², al resolver un conflicto de competencia promovido por esta Juzgado, sostuvo: “... ante los supuestos dados en el artículo 104 – 5 (sic) de la ley 1437 de 2011, los casos como el presente – sanción moratoria- no son de los enlistados allí por el legislador, por lo tanto, **el juez natural sigue siendo el Ordinario Laboral**” (Negrillas fuera del texto original)

Para efectos de la ley 1437 de 2011, la misma en el artículo 297 enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales tampoco se tipifica el caso del cobro de la sanción moratoria por pago tardó de las cesantías. En consecuencia la competencia radica en los Juzgados Laborales del Circuito.

Precisamente sobre la lista de títulos ejecutivos del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³, sostuvo que : “... ninguno de los numerales ... hace referencia a la posibilidad de tener por cobro ejecutivo las sanciones moratorias contenidas en disposiciones legales, como es el caso de la establecida en la ley 244 de 1995, con lo cual claramente se evidencia que el presente asunto no puede ser de conocimiento del Juez Contencioso, en razón a la imposibilidad de ejecutar obligaciones que no estén constituidas en los títulos ejecutivos referidos”

4. La anterior afirmación ha sido reiterada en diversas providencias que han resueltos conflictos de competencia sobre este asunto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁴, según las cuales la **jurisdicción competente** para conocer de los procesos en los cuales se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es la **Jurisdicción Ordinaria Laboral**, indistintamente de que exista o no acto expreso o presunto que haya negado el pago de la sanción moratoria, tal como lo dispuso este Juzgado en el auto recurrido y lo ha ratificado

² Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

³ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 02 de diciembre de 2015, Radicación (11590-28), MP Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria- M.P Dra. María Mercedes López Mora del 16 de enero de 2013- Radicación No. 11001010200020120211300; Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA - Radicado. 110010102000201202375 – 00- del 16 de enero de 2013; entre otras.



y sostenido el Consejo Superior de la Judicatura⁵, en un caso análogo, donde se pedía la nulidad de un acto ficto negativo.

En providencia del 9 de marzo de 2016 con ponencia del Dr. Jose Ovidio Claros Polanco del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto negativo entre este Despacho y el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá⁶.

*“La Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexos una copia de la Resolución No. 2785 del 6 de junio de 2012 y la constancia de pago efectivo por consignación realizada en el Banco BBVA el 24 de julio de 2012, por tanto, **el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva.** (...) por lo tanto, en caso como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que lo reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que el accionante debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues en es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.”*
(Subrayas del Juzgado).

Es más, el 02 de diciembre de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁷, al resolver un conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y un Juzgado laboral Ordinario, le atribuyó a este último la competencia, al considerar que, pese a que allí se demanda **un acto ficto negativo** de pago de la sanción moratoria, *“esa voluntad del accionante no determina por sí sola la jurisdicción competente para este tipo de litigios, donde lo reclamado proviene de un mandato legal, analizándose así las norma de la competencia que rigen los procesos de carácter ejecutivo”, “... el caso del pago de la sanción moratoria, ... no se trata de un derecho incierto que requiera reconocimiento expreso por parte del deudor, ... pues ella opera de pleno derecho por mandato y reconocimiento directo del legislador, dotado de eficacia inmediata en virtud del mismo imperativo legal (ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006)”*.

⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 29 de octubre de 2015, Radicación 2015- 03423 00, MP Dra. María Mercedes López Mora.

⁶ radicado No. 11001010200020150376700 C

⁷ Sala Jurisdiccional Disciplinaria, expediente (11590-28) M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

5. Finalmente, es importante recordar que la **competencia** para conocer de las acciones ejecutivas es **reglada**, por lo cual el Juez no puede interpretar a su arbitrio tales disposiciones, más aún cuando la Altas Cortes, quienes son las encargadas de unificar las interpretaciones legislativas, ya han definido su sentido y alcance, como ocurre en el presente caso, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, órgano que por mandato directo de la Constitución Política (artículo 256-6) le corresponde “*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones*”

6. De esta manera, múltiples han sido las decisiones proferidas por este Despacho en el mismo sentido que han sido confirmadas por el Consejo Superior de la Judicatura, quien por mandato del artículo 245 numeral 6 de la Constitución Política (se insiste), es quien tiene hasta el momento la atribución superior de definir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones y recientemente reitero que:

“(...) Así, en aras de garantizar los principios de acceso a la administración de justicia, igualdad, seguridad jurídica y a fin de evitar la vulneración simultánea de los derechos fundamentales derivados de la aplicación de los mismos, esta Corporación como máximo Tribunal del conflictos tendrá en adelante como postura mayoritaria en casos como el formulado, que se trata de verdaderas acciones de ejecución cuyo título ejecutivo es complejo, al existir certeza de la inexistencia de la obligación (indemnización moratoria), por encontrarse reconocido el derecho, constatado su pago y que este fue tardío, por superar el término indicado en la ley (...)”⁸

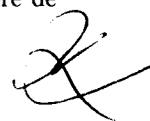
7. Por lo anterior, el Juzgado no repone el auto impugnado, a través del cual declaró la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto y ordenó enviar las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

2. El recurso de apelación.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante contra el auto a través del cual este Juzgado declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), el Juzgado resuelve sobre su procedencia, como sigue:

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

⁸ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria – Conflicto de competencia del 30 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Wilson Ruiz Orejuela, Expediente N° 11001010200020150293700.



“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

La disposición relaciona las providencias apelables y entre ellas no se encuentra la dictada en el auto apelado, esto es, el que declaró la falta de competencia, el cual por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación, sino del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de ibídem, que establece:

“Art. 242 REPOSICION.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)” (Subrayado fuera del texto).

En conclusión, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición y no del de apelación, por lo tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto,

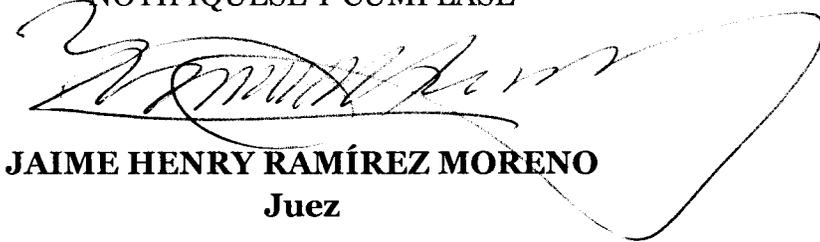
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por la Secretaría del juzgado dese cumplimiento a los ordinales segundo y cuarto del auto del 9 de junio de 2016 (fl. 125 dorso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

Eper

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto 10 de 2016

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015– 00801- 00
DEMANDANTE: JAIME RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Vencido el término de traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **1° de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m.**, en la Sala de Audiencia No. 17, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **RODRIGO ARANGUREN RIAÑO** identificado con C.C. No. 79.123.036 y T.P 49.072 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del demandante conforme al poder conferido por el Doctor **JAIRO TOVAR GARCES** reconocido a folio 49vto del expediente. (fl. 58)

De otro lado, se le reconoce personería adjetiva al **Dr. LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.080.202 y Tarjeta Profesional No. 237.001 del Consejo Superior de la Judicatura, con las mismas facultades y para que actúe como apoderado de **COLPENSIONES**, conforme al poder conferido por el Dr. **JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ** (fl. 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00615- 00
DEMANDANTE: RAUL AGUDELO ARCHILA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 126-133), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **22 de agosto de 2016** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Liz



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016- 2015- 00921 - 00
DEMANDANTE: SEGUNDO EDUARDO PRIETO QUEMBA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
 NACIONAL - CASUR

Vencido el término de traslado de las excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para realizar la Audiencia Inicial, diligencia que se realizará el **30 de agosto de 2016 a las 09:30 a.m.** en la Sala de Audiencia No. 20, ubicada en la carrera 7 N° 12B-27, piso 5°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Art. 180 numeral 2 *Ibidem*).

Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la Doctora **AYDA NITH GARCÍA SANCHEZ** identificada con C.C. No 52.080.364 y T.P 226.945 del C. S. de la J, como apoderada de La Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, conforme al poder conferido por la **REPRESENTANTE JUDUCIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.** (Fl.55).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016 se envió mensaje de texto** de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Agosto diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00628- 00
DEMANDANTE: CARMEN ALCIRA MORENO CADENA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES.

Antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 302-312), se cita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el **24 de agosto de 2016** a las **09:00 a.m.**, en la carrera 7 N° 12B-27, piso 6°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME HENRY RAMIREZ MORENO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 11 de agosto de 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **11 de agosto de 2016** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria

Liz